

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

**Aplicación de la Ley del Seguro Social  
en el Agro Mexicano**

T E S I S

*Que para obtener el título de*  
LICENCIADO EN DERECHO

*Presenta*

ALBA RABADAN GUZMAN

MEXICO, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

100902

*Mi agradecimiento a los Licenciados*

VICTOR MANZANILLA SCHAFFER

*y*

JORGE MARTINEZ RIOS

*Por su gran ayuda para la realización de este trabajo*

## S U M A R I O

### *CAPITULO I*

#### BREVE ESTUDIO DE LAS GARANTIAS SOCIALES QUE CONSIGNA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

- a) Artículo 27 constitucional.
- b) Artículo 123 constitucional.
- c) Antecedentes de las mismas.

### *CAPITULO II*

#### QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIAS

- a) Que debe entenderse por garantía constitucional
- b) Que debe entenderse por garantía social.
- c) Análisis y estudio al respecto.

### *CAPITULO III*

#### EL SEGURO SOCIAL

- a) Motivos por los cuales se legisló al respecto.
- b) Antecedentes generales.
- c) Características del Seguro Social. (1.—El Seguro Social como Institución de Servicio Público, 2.—Su naturaleza de un Servicio Público a través de un Organismo Descentralizado, 3.—Sujetos del Régimen, 4.—Prestaciones que otorga. 5.—Financiamiento).

## CAPITULO IV

### LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

- a) Artículos de la Ley original relacionados con el trabajador del campo.
- b) Reforma de la Ley de 1949 relacionados con el trabajador del campo. (1.—Breve análisis, 2.—Sujetos comprendidos, 3.—Prestaciones y financiamiento).
- c) Decreto de 1954. (1.—Extensión del Seguro Social a trabajadores del campo, 2.—Breve análisis, 3.—Sujetos comprendidos y, 4.—Prestaciones y financiamiento).

## CAPITULO V

### EL DERECHO AGRARIO

- a) El Derecho Agrario y sus relaciones con la Ley del Seguro Social.
- b) Disposiciones del Seguro Social aplicables en materia agraria.

## CAPITULO I

### BREVE ESTUDIO DE LAS GARANTIAS SOCIALES QUE CONSIGNA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

- a) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
- b) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- c) ANTECEDENTES DE LAS MISMAS.

Nuestra Constitución de 1917 nació a la altura de su tiempo; avisó el dilema, y afirmó que junto a la persona humana cuyo valor fundamental ha defendido en el tiempo que tiene de vida, nos muestran su indiscutible realidad los grupos sociales, y al concederles sus derechos básicos, organizó una especie de declaración de los derechos de la colectividad, elevándolos a la categoría de garantías sociales, y hallando estadios superiores de concordia, libertad y justicia.

Ahora bien, una vez que el Estado Mexicano adquirió la plenitud de su ser se convirtió en abanderado de la Reforma Social; lo primero correspondió a la Constitución de 1857 y a la Reforma, lo segundo a la Constitución de 1917. Este paso, de lo político a lo social se dió bajo la enseñanza única y común del pensamiento liberal, dentro del cual caben, en nombre siempre de la dignidad humana, la defensa del particular frente a la autoridad.

Cuando la Asamblea de Querétaro más allá del proyecto de la Constitución y del dictámen de la Comisión respectiva reivindicó en los artículos 27 y 123 los derechos de los campesinos y de los

obreros, consagró la igualdad y la libertad económica complemento y condición de la igualdad y de la libertad política, por las que se había preocupado la Constitución Precedente.

#### a) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 constitucional que se refiere a la repartición de tierras, fue una de las preocupaciones mayores que tuvieron los constituyentes de Querétaro dadas las circunstancias por las que atravesaba el país en aquella época. Es entonces cuando se realiza una renovación completa en el régimen de la propiedad rústica. Hasta estos tiempos era el campesinado el que pesaba más porque contaba con un grupo que era mucho mayor que la masa obrera ya que entonces el país tenía una industrialización raquí-tica.

La propiedad se formó durante la Colonia donde la voluntad del rey era absoluta sobre las personas y bienes de sus súbditos. "El Rey era, en efecto, el dueño a título privado de las tierras y aguas como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio, pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes á & los nuevamente llegados, derechos de dominio que tomaban todas las formas de derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio, concedidos a los indios eran algunas veces individuales y semejantes a los derechos de los españoles, pero generalmente eran dadas a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida". (1)

Con la Independencia se produjo una reacción en el país en contra todo lo tradicional por lo que se adoptó una legislación civil incompleta, por que no se refería más que a la Propiedad Plena y Perfecta que venía afavorecer únicamente a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales dejando sin protección al grupo de los indígenas.

Al llegar la revolución los grandes propietarios habían llegado a ser tan omnipotentes y si esto hubiérase seguido se tendría

---

(1).—Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.



que haber extinguido la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Antes de éste Movimiento Revolucionario, la Legislación civil lo único que reconocía era la Propiedad Privada Perfecta, ningún Código Civil de la República contenía alguna disposición contraria a esto y apenas había una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitida por las leyes constitucionales, en ninguna había alguna disposición que pudiera regir ni la existencia, ni el funcionamiento ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agitaban en el fondo de nuestra estructura social.

Las cosas van cambiando y se llega a la formación de un proyecto que contiene las tres clases de derechos territoriales que existen en el país.

Proyectos de la Propiedad Privada que se presenta en 1917.	{	Propiedad Privada Plena	{	Individual	{	Disposiciones	
				Colectiva		I-II-III-V-VI-VII	
		Propiedad Privada restringida de Corporaciones de población y dueños de tierras y algunas poseídas en común.			{	Fracciones	IV-VII
		Posesiones de Hecho cualquiera que sea su motivo y su condición			{	Fracción	XIII

La raíz agraria de nuestros grandes problemas afloró a poco de haberse iniciado la Revolución Mexicana. Sin embargo, antes de 1915, no existe una disposición legal de verdadera importancia suscrita por algún gobierno estatal. Así, no es sino hasta el 6 de enero de 1915 cuando se ponen las bases primas para la nueva estructura agraria del país. Esta ley es un antecedente inmediato a la Reforma Agraria Mexicana.

Don Luis Cabrera, fue quien llevó a la Cámara de Diputados su proyecto de Ley en el año de 1912, donde pedía la restitución y dotación de los ejidos; fracaso en su intento, y ya

en plena revolución sus ideas cristalizaron. Los principios que la animan son los siguientes:

- a) Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856, que hubieran sido hechas por las autoridades de los estados.
- b) Nulificar las concesiones y ventas hechas por el Gobierno Federal a partir del 1o. de diciembre de 1870.
- c) Nulifica las diligencias de apeo y deslinde.

Para las resoluciones del problema agrario, crea la Comisión Agraria, las Comisiones Agrarias Estatales y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten.

El Congreso Constituyente de Querétaro, mediante el artículo 27, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6 de enero de 1915 que posteriormente se derogó por la Constitución de 1934.

Por lo que respecta a los onhelos que llevaron a la Revolución al peonaje, la fracción VII declara nulas: Todas las enajenaciones tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, ranche-rías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención de lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates efectuados por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invalido u ocupado ilegalmente tierras, montes y aguas de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

La tenencia y el uso de la tierra en México tiene como consecuencia tres finalidades básicas: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

El Dr. Mendieta y Nuñez nos dice que el artículo 27 constitucional, contiene 4 preceptos o direcciones principales que son:

1o.—La acción constante del estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a estas modalidades que dicte el interés público.

De aquí se desprende la participación del estado para una mejor distribución y un mejor aprovechamiento de los elementos naturales que se pueden apropiiar evitando de esta manera que la propiedad de la tierra quede en unas cuantas manos evitando una de las lacras mas nefastas para los grupos necesitados como es el latifundio.

2o.—Dotación de tierras de los núcleos de población necesitados.

“Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas; respetando siempre la pequeña propiedad, por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.” (2)

Con esta disposición vemos que se habla de utilidad pública que no es otra cosa que el quitar parte a los grandes latifundios para darlos a la población necesitada observando que el problema agrario se delinea así también a una función social.

Angel Caso, nos deja entrever esta disposición cuando nos habla de que “la nación tiene el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio, y solo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo en las mismas condiciones en que estuvo por los mismos y particulares durante la época colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. Fracción X y XI del artículo 27 constitucional”. (3).

3o.—“Limitaciones de la propiedad y fraccionamiento de latifundios”.

(2).—El Problema Agrario en México.—Dr. Lucio Medieta y Núñez.

(3).—El Derecho Agrario.—Angel Caso, pág. 409.

El artículo 27 constitucional ordena a las entidades locales que dicten leyes, que permitan la propiedad a las personas o sociedades mexicanas y en caso de rebeldía se les sancionará con la expropiación.

4o.—“Protección y desarrollo de la pequeña propiedad”.

Aquí podemos observar que la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre la población necesitada.

## b) ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El derecho Mexicano del Trabajo es un producto de la revolución mexicana de 1910-17. La teoría revolucionaria de 1917 solo se explica si tenemos en cuenta esa lucha y las ideas políticas y sociales que se fueron formando en el siglo XIX.

Para llegar al fondo del artículo 123, hablaremos un poco de sus antecedentes.

LAS LEYES DE INDIAS:—En el libro Tercero. Título Sexto, Ley Sexta, Felipe II establece la jornada máxima de trabajo: “Todos los obreros deberán trabajar ocho horas repartidas como mejor convenga”. El título XII, Ley I del Libro VI contiene varias instituciones típicas del derecho del Trabajo. “Que los Virreyes y Gobernadores en sus distritos tasen con moderación y justificación que conviene estas jornadas que se les hubiera de dar conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo, carestía o comodidad de las tierras, conque el trabajo de los indios no sea excesivo ni mayor de lo que permite su complexión y sujeto y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieran y mejor estuvieran. “La Ley XII, se prohíbe que en el títulos de encomienda se incluyan obliaciones para los indios de prestar servicios personales, y que los indios se obliguen por más de un año.

El descanso dominical obligatorio, así como en las fiestas de guardar, se consagran en el libro I, Título I, Ley XVII; y en la Ley VII, Título XIII, Libro VI se expresa con toda claridad el pago en efectivo del salario, al decir: “Que a los indios que trabajaren en la labor y ministerio de las viñas y otras cualesquiera

no se les pague el jornal en vino, chicha, miel o yerba del Paraguay”.

EL LIBERALISMO.—El Liberalismo respondía a las aspiraciones de todos los descontentos. Se hablaba de libertad, de igualdad ante la luz de la desaparición de los privilegios laicos y religiosos, de la educación, del pensamiento libre, de la racionalización del conocimiento y del gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo. Estos conceptos de orden ético, jurídico, político y social, no podrían llegar a la masa formada predominantemente por grupos de criollos y mestizos extremadamente pobres y una gran mayoría de indios analfabetas, y menos de la libertad como la expresión más alta de la persona; el movimiento era pues, de orden intelectual y fueron los intelectuales sus prosélitos más afines.

La clase media, (pequeños propietarios, productores y comerciantes) burocracia, milicias de cierto grado, que también formaban parte de dicha clase instituyeron que les sería favorable; primero, por que los protegía en sus derechos, frente a la clase alta y, segundo, por que aplicaría el mercado de consumo al aumentar el número y el nivel de vida de la clase media.

Todos los integrantes de la clase alta, por el contrario vieron en el Liberalismo un cambio, ya que trajo para dicha clase, la afectación de sus prebendas, exclusividad e intereses favorecidos. De ahí su ánimo conservador y hasta su renuncia a convertirse de señores semif feudales en capitalistas.

La mayoría no se vió favorecida por el movimiento liberal. Confrontados a gravísimos problemas presupuestales, administrativos y de orden político, los primeros gobiernos liberales no tuvieron tiempo, programas ni posibilidades técnicas y financieras para revolver los problemas económicos en que reside el atraso y la postergación de las masas.

Las únicas medidas que les afectaron de cierto modo favorablemente, fueron las posibilidades de integrar municipalidades propias en las Villas Rurales. La rudimentaria y viciada participación de las elecciones, la extensión en la educación y del alfabetismo y como determinante a aculturación, el ingreso en el

ejercito y la mayor comunicación entre zonas hasta entonces aislaba entre si por falta de vías de acceso y de mercados para colocar excedentes.

La abolición de servicios y tributos que prestaban los campesinos a la iglesia, incrementó sus ingresos.

“El proletariado urbano fue por su parte quien sí recibió los beneficios de los nuevos ordenamientos jurídicos; probando con ello que, a pesar de que los problemas fundamentales de México eran de naturaleza agraria, su mejor constitución colectiva, su mas nítida conciencia social, hacía que su impacto fuese mayor en los hombres y grupos que organizando y sistematizando esa conciencia la convertían en Derecho”. (4) Esto último nos lleva a considerar lo valioso que fue para el movimiento y desarrollo de ese derecho, las individualidades, que proyectaron, respaldaron o aprobaron las iniciativas de ley. Las manifestaciones fueron las siguientes:

a) La ley de Jose Villada, gobernador del Estado de México, votada el 30 de abril de 1904, la que legislaba superando a las leyes del Derecho Civil Mexicano, que consignaba como principio la responsabilidad de culpa.

b) La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, del 7 de octubre, mas completa que la anterior; sirvió de modelo a los promotores de la Ley de accidentes de trabajo del Estado de Chihuahua de 1913, y a la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916.

c) En plena revolución se dictaron leyes sobre accidentes de trabajo como la del Estado de Hidalgo en el año de 1915, y en Zacatecas en 1916. En ambos estados la Minería es la principal fuente de riqueza.

#### LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO:

a) La Ley de Manuel Diéguez, de 1914, la que consignaba el

---

(4).—Raíces y Fuentes Sociales de los Artículos 27 y 123 Constitucionales.—Ponencia. Jorge Martínez.

descanso obligatorio, el dominical, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

b) La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, del 7 de octubre de 1914, que reglamentó, los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada de trabajo, salario mínimo, etc.

## LA LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ:

En el estado de Veracruz, en donde existía un poderoso movimiento obrero y donde el gobierno Constitucionalista de Venustiano Carranza se apoyó en las organizaciones obreras y las fomentó.

El 19 de octubre de 1914 fue promulgada por Cándido Aguilar la Ley del Trabajo, de su nombre, que reglamento, sobre la jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, previsión social, enseñanza a los hijos de los trabajadores, inspección de trabajo y tribunales de trabajo.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza expidió desde Veracruz, las adiciones del Plan de Guadalupe, en virtud de las cuales se produjo la recepción formal del movimiento constitucionalista de la auténtica Revolución Mexicana. En estas adiciones se prometía la Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias. Además de otras medidas tendientes a reformar las instituciones políticas, económicas y sociales.

La Ley Agustín Millán, del 6 de octubre de 1915, que legalizó la situación de los nuevos sindicatos existentes en el Estado, aunque por el Texto de la Ley se ve que no se tenía un claro concepto de la asociación profesional.

## EL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATO DE TRABAJO DEL LIC. RAFAEL ZUBARAN CAPMANY:

El 12 de abril de 1915, anexado a la Secretaría de Goberna-

ción el Departamento de Trabajo, se formuló el proyecto citado por el Departamento, que es un intento de reforma a la Legislación civil. Trata de los derechos y las obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo del trabajo que comprendía además lo relativo a sindicatos.

## LA LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN:

A iniciativa del General Alvarado, el 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una ley creando el consejo de conciliación y el Tribunal de Arbitraje. El 11 de diciembre de ese año se promulgó la ley de Trabajo, que fue el primer intento de reforma total y que se trata de:

1.—Los Tribunales de Trabajo, que sería órganos legislativos directos de la facultad de ejecutar sus resoluciones.

2.—La organización de la clase trabajadora, propugnando por la significación obligatoria.

3.—Los Convenios Industriales, que se definían como el conjunto de trabajo que ligaba a una Unión a una Federación Industrial con sus patrones.

4.—La Huelga y el Paro, la que se definía como medio para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, pero que además era un acto delictuoso que no persigue más finalidad que la de causar un daño al patron.

5.—Las fundamentales sobre las cuales habrían de celebrarse los convenios industriales o dictarse los fallos del Tribunal eran: Libertad de Trabajo, los Patrones y los obreros, El Contrato individual de Trabajo, la Jornada de Trabajo, Salario Mínimo de Trabajo de las mujeres y niños. Accidentes de Trabajo, Seguro Social, etc.

Este movimiento en pro de una legislación obrera continuó con el impulso de Venustiano Carranza, el que antes se instalara al constituyente de Querétaro que creó la Comisión de Legislación en materia de trabajo, integrada, entre otros, por el Lic. José



Natividad Macías, el que ya instalado el Congreso presentó a nombre de Carranza, un proyecto, de Ley sobre trabajo, que con las modificaciones impresas por los representantes de las organizaciones obreras, como la del Diputado Victoria, se transformó en el artículo 123.

Después de esta breve información, pasaremos a enumerar los postulados del artículo 123 como expresión final en su primera etapa del ciclo que se venía gastando desde que la división en grupos antagónicos se hizo profundamente contradictoria. Estos principios son:

- 1.—Jornada de Trabajo. Ocho horas en el día y siete durante la noche, tres en la jornada extraordinaria y un día de descanso por cada seis.
- 2.—Salario Mínimo.
- 3.—Salario en General.
- 4.—Protección al salario.
- 5.—Participación en las utilidades
- 6.—Protección a las mujeres y a los menores de edad.
- 7.—Despido y separación de los trabajadores
- 8.—Libertad para asociarse
- 9.—Contrato Colectivo
- 10.—El Derecho de Huelga y el Derecho de Paro.
- 11.—La protección rente a los riesgos profesionales
- 12.—La prevención en contra los accidentes
- 13.—Las medidas de Higiene y de Seguridad
- 14.—El Seguro Social.
- 15.—Las Agencias de Colocaciones
- 16.—Las casas para los pobres
- 17.—Los servicios públicos para los trabajadores
- 18.—La lucha contra el vicio.
- 19.—Las autoridades de trabajo.

#### c) ANTECEDENTES DE LAS MISMAS:

En México, como en otros contextos Sociales Nacionales, de la Industria, como las contradicciones sociales que le son inherentes son el despertador de la conciencia social, cada vez más alerta

en su vista hacia el futuro. Sin embargo, a pesar de que el germen industrial se estaba gestando en México con implicación de problemas desde su nacimiento, los grandes problemas nacionales eran de naturaleza agraria.

## LA LEGISLACION EN MATERIA AGRARIA Y BALBUCEOS DEL DERECHO LABORAL:

Se ha dicho que el Porfiriato tuvo como privilegio el crear a los grandes propietarios territoriales, esto se debe a que legislando para ellos creó las condiciones dederecho para tal fin las condiciones de hecho las proporcionaba la misma estructura de nuestra joven nación.

Dos fueron los caminos para el surgimiento del latifundio laico: el deslinde de baldíos y la desamotización de los terrenos de las comunidades indígenas. Para cada una de ellas hubo leyes favorables de su desarrollo.

### LA LEY DE COLONIZACION DEL 31 DE MAYO DE 1875:

Fue creada para atraer una corriente migratoria a México, croó a través de las fracciones V y IV del artículo 1o. las condiciones legales para el nacimiento de las compañías deslindadoras. La fracción V autorizaba la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la fracción IV, otorgaba a quien midiese y deslindase un terreno baldío la tercera parte del mismo como recompensa por el servicio. El problema de los baldíos, data de la época colonial en la que se dictaron las primeras disposiciones legales. En el México Independiente, es la Ley del 18 de agosto de 1824 la que autorizó a los estados a disponer de sus baldíos, con lo cual se creó la anarquía en la legislación. Este defecto quedó subsanado al dictarse la Ley de Terrenos Baldios del 20 de Julio de 1863; por lo cual todo lo referente a baldíos quedaba bajo la jurisdicción federal.

Pero no es sino hasta 1883 cuando se inicia en gran escala la concentración agraria. LA LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883, que coincide en sus puntos esenciales con la de 1875, fue el grito de salida.

Esta fue la consecuencia de una ley hecha para crear una casta de latifundistas. Y, no ostante que en 1893 era muy grande la extensión de territorio nacional enajenado como baldío, en 1894 se dictó la LEY DE TERRENOS BALDIOS DE 20 DE JULIO, que facilitó aún más los deslindes. Al final resultó que las mencionadas leyes, no cumplieran su cometido y si contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, ahogada por los extranjeros beneficiados, los hacendados y las compañías deslindadoras.

La interpretación que se hizo del artículo 27 de la Constitución de 1857, referente a los bienes comunales indígenas abrió las puertas para el despojo de los indios. Y, aunque, algunos autores defiendan la tesis de que ninguna Ley Federal, al desamortizar las comunidades indígenas, las privó de personalidad jurídica lo cierto fue que en los litigios de los pueblos con las haciendas colindantes, aquellos sucumbieron ante la expansión de la hacienda.

A la creación del latifundio, siguió la protección a la propiedad, realizada con el rigor del Derecho Romano, de cuyos principios en este aspecto era trasunto fiel al Código Civil Mexicano de 1884.

Asimismo, el impuesto predial se caracterizó por una extrema desigualdad, y particularmente por lo exíguo de las cuotas que gravaban las grandes haciendas, a diferencia de lo que pagaban las pequeñas propiedades. El resultado fue ayudar a la concentración de la tierra y la consolidación del latifundio.

En las ciudades, el derecho era una creación también grata para los aristócratas porfirianos que junto con los inversionistas extranjeros estaban en relación con los grupos que laboraban en ellas. A los grupos que constituían el trabajo, ninguna ley los protegía; no se había establecido la inspección de las fábricas, no había reglamentos eficaces contra el trabajo de las mujeres y los menores, no existían procedimientos legales por medio de los cuales los obreros pudieran cubrir los riesgos profesionales. Los trabajadores no tenían derechos que los patronos estuvieran obligados a respetar.

Las diferencias entre capital y trabajo no estaban contenidas en la Legislación porfiriana de una manera particular. Estos conflictos estaban sometidos a la Legislación ordinaria y provenían de la aplicación del CONTRATO DE OBRA, reglamentado, primero, en el Código Civil, de 1870 y luego en el libro tercero título XIII del Código Civil de 1884, al través de las disposiciones sobre el servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o de precio alzado, porteadores y alquiladores y de aprendizaje. La regulación procesal correspondía a los Códigos de Procedimientos Civiles, vigentes en la época y las controversias se ventilaban en los juzgados civiles.

Esto es, en un forma esquemática, la legislación, mas sobresaliente en lo que se refiere a las normas que dirigían las relaciones en el campo y en la ciudad, en el aspecto de los grupos sociales que nos ocupan.

Después del tiempo de reacción que tienen los procesos sociales en general, aparecieron en México, como expresiones teóricas de una realidad social circundante, los planes políticos manifiestos y otros documentos como avanzadas de las ideas sociales de la época.

El primero en orden cronológico, de verdadera importancia fue el Programa del Partido Liberal, que proponía un cambio profundo, definitivo de la estructura económica y social. Respecto a la clase trabajadora, sus lineamientos principales fueron los siguientes:

- 1.—Jornada máxima de 8 horas y salario mínimo.
- 2.—Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 3.—Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo.
- 4.—Prohibir en lo absoluto el empleo de los niños menores de 14 años.
- 5.—Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a mantenerlas en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

- 6.—Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija, que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
- 7.—Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- 8.—Declarar nulos los adeudos de los jornaleros del campo para con los amos.
- 9.—Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 10.—Obligar a los arrendadores de campos y casas, a que indemnicen a los arrendatarios de sus propietarios por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- 11.—Prohibir a los patrones, bajo severas penas que remuneren al trabajador en cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les haga descuento de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado. Suprimir las tiendas de raya.
- 12.—Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero que esté en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
- 13.—Hacer obligatorio el descanso dominical.

Casi todos los hombres y grupos que firmaron estos planes tomaron parte activa en la lucha por el cambio de hecho en la estructura del capitalismo liberal porfiriano; ahora se sentía la necesidad de una transformación de derecho. Y, postulando un ideal pronto diéron fruto sus anhelos, que culminaron en su primera etapa en los artículos 123 y 27 de la Constitución Política de México de 1917.

El Ingeniero Pastor Rouaix dice: "Las causas determinantes que motivaron la redacción e implantación de los preceptos radicales que contienen los artículos 27 y 123 de la Constitución Política Mexicana promulgada en Queretaro el 5 de febrero de 1917 tienen sus orígenes en el nacimiento mismo de nuestra nacionalidad como fruto de la conquista hispánica, porque el brotar de la vida, llevaba los gérmenes de una completa desunión de sus componentes y de una miseria crónica en su organismo.

La organización política que se implantaba tenía las características del feudalismo medieval y la sociedad humana que se formaba quedaba constituida por dos castas únicas: los amos que administraban el gobierno, la religión y la riqueza de los parias que solo tenían como patrimonio el trabajo y la obediencia". (5)

La formación de estos dos grupos o sea el de la clase alta y el de la clase popular; el primero formado por los grandes hacendados laicos que se constituyeron después de promulgadas las Leyes de Reforma y las Leyes de Desamortización de Bienes del Clero y el segundo grupo estaba formado por el peonaje, con toda la cauda de males sociales tales como los misérrimos salarios, la servidumbre por deudas, las tiendas de raya, la jornada de trabajo regida por la luz del sol (doce horas diarias) y el trato esclavista que recibían.

Esta naciente burguesía, con su alianza con el régimen de Porfirio Díaz le permitió defender sus intereses al régimen político-social del estado porfiriano. Por esto nos explicamos como el gobierno de Díaz estuviera invariablemente asociado al monopolio del suelo por una parte y al servicio de los inversionistas extranjeros por otra.

Al monopolio del suelo se llegó por dos caminos: enajenando terrenos como baldíos y desarmotizando los bienes comunales indígenas al grado de que se llegó a adjudicarse el fundo legal de algunos pueblos.

El resultado de esta concentración agraria fue que en 1910 el 82.4% del total de las familias rurales no poseían tierras, en

---

(5).—Genesis de los Artículos 27 y 123, Ing. Pasto.—Rouaix.

tanto que el 17.6% lo componían propietarios individuales pero entre los cuales existían los hacendados que tenían la casi totalidad de la tierra en sus manos.

La Constitución de 1917, con el artículo 123, proclama una nueva concepción de los derechos naturales del hombre. Al garantizar los derechos individuales, complementandolos con una declaración de derechos sociales, afirman que de nada vale sustentar una hipotética libertad de los individuos si las condiciones reales de la vida económica que engendró el liberalismo económico supeditó al hombre a dos cosas: dosificó al hombre mismo y lo convirtió en objeto del libre juego de las fuerzas de la economía. La persona humana quedó enajenada a los fenómenos de producción, y se convirtió en simple engranaje de la colosal maquinaria capitalista. En el campo de las relaciones del trabajo, el que hacer humano se consideró objeto de la libre contratación, violando de esta manera la autonomía de la voluntad, ya que esta es imposible, cuando una de sus partes por sus condiciones materiales, es incontestablemente más débil que la otra y se encuentra imposibilitada para participar efectivamente en la formulación de la relación contractual. El resultado de todo esto fue la explotación de los trabajadores por el capital.

El constituyente de 1917 revoluciona la doctrina de los derechos naturales del hombre. Forman parte de los mismos, al mismo tiempo que los derechos individuales, que garantizan la libertad formal de los hombres, los derechos sociales, que garantizan al hombre las condiciones materiales. Ambos, derechos individuales y sociales integran una sola unidad, armoniosa y complementaria dentro de la nueva concepción de los derechos naturales del hombre. La nueva idea niega definitivamente que los derechos del capital, de las fuerzas económicas, sean parte integrante de los derechos del hombre. Estos pertenecen exclusivamente a la persona humana; la economía debe estar al servicio de los fines.

La declaración de los derechos sociales, artículos 27 y 123 viene a reconocer la realidad. las masas mexicanas viven en condiciones pésimas y la primera obligación del estado y del derecho es elevar a los campesinos y a los obreros a la categoría de hombre

como un ser humano; estructurandose conforme a esto, el orden económico y social.

El artículo 123 eleva el trabajo humano a la categoría de derecho natural. Sistematiza los derechos de los trabajadores frente al capital y frente al estado; exige la democratización, ya no solo de la vida política, sino de la empresa y de la vida económica del pueblo mexicano. La empresa es riqueza nacional y sobre ella tendrán derechos no solo los capitalistas, sino los trabajadores también. La propiedad privada y los derechos del capital están relativizados por los derechos sociales de los hombres.

De la estructura misma de la sociedad nació una nueva legislación. Este nuevo orden tiene como cima, en su primera etapa los artículos 27 y 123. El artículo 27 fue la piedra de toque para la restitución de los derechos a poseer la tierra, para el fraccionamiento de los latifundios y la mejor distribución de la tenencia de la tierra y en la creación de nuevos núcleos de población. El artículo 123, por su parte, fue la base legal para el futuro desarrollo industrial en México en sus relaciones con el trabajo.



## CAPITULO II

### QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIA

- a) QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIA CONSTITUCIONAL.
- b) QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIA SOCIAL.
- c) ANALISIS Y ESTUDIO AL RESPECTO.

*En el Diccionario de la Lengua Castellana encontramos varias acepciones que se le dan a la palabra GARANTIA y son: "Depósito, prenda para asegurar el cumplimiento de una obligación o promesa"; y, el mismo diccionario, la define como: "Garantía significa acción y efecto de afianzar lo estipulado".*

Si hacemos un análisis de la definición anterior tenemos que el término garantía significa acción y efecto por un lado y también el mismo diccionario nos enseña que "Acción es el derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio o bien el modo legal de ejercitar este derecho", y efecto, lo define como: "Lo que resulta de una acción de una causa". El término afianzar, gramaticalmente significa, en la aceptación que más nos interesa, "Afirmar o asegurar una cosa a otra". Después de este análisis de la definición expuesta diremos que garantía es: El derecho que se tiene de afirmar o afianzar lo estipulado.

*Concepto Jurídico de garantía: En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Juan Escriche, nos define el concepto de garantía como "el acto de afianzar lo estipulado en los tratados depaz o comercio, la cosa con que se asegura el cumpli-*

miento de lo pactado; la obligación del garante y en general toda especie de fianza". El mismo diccionario nos remite a los vocablos caución y fianza, explicando mejor los términos anteriores nos dice: que "Caución es la seguridad que da una persona de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes o presentando juramento"; además dice: "fianza es la seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá las condiciones de un contrato; o bien la conveniencia por la cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de la obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo". Ahora bien, la fianza puede ser convencional, cuando las partes mismas las señala de común acuerdo; legal, cuando en el texto mismo de la ley está expresada y, judicial cuando el juzgador se fija en un litigio como garantía de una obligación.

De todo lo expuesto anteriormente se deduce lo siguiente: Que el concepto jurídico de garantía, es el mismo concepto genérico que dejamos expuesto en el primer punto de estas generalidades, aplicado al derecho, a lo jurídico, o mejor dicho, el derecho lo adoptó entre sus instituciones, le dio fuerza legal, y consecuentemente no encontramos una diferencia esencial entre los dos conceptos.

#### a) QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Las garantías individuales llamadas también constitucionales, son las que la Constitución Política de un país, concede a los ciudadanos para el libre ejercicio de sus derechos consignados en ella.

A esta clase de garantías se le ha dado diferentes denominaciones, pero la más acertada es la que el Lic. Ignacio Burgoa define de la siguiente manera: "Garantía es el cúmulo de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al poder público o autoridad del Estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el gobierno estatal frente a la persona física o moral". (6)

---

(6).—Ignacio Burgoa.—Las Garantías Individuales.

Toda garantía individual requiere de tres elementos para subsistir y son: Un sujeto activo, un objeto y un sujeto pasivo.

El primer elemento viene a ser el individual ya que se está hablando de garantías individuales, el hombre como ente social y como persona humana. Lo creémos así, fundandonos en la naturaleza filosófica del hombre mismo, concebido como persona, y por otra parte en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho de respetar la personalidad en la regulación de las variadas y múltiples relaciones sociales. Por eso es que las garantías individuales surgen como un imperativo propio y substancial de las exigencias del ser humano como ente social y por eso se dice también que siendo la garantía una limitación o abstención del poder público, sea para que el individuo pueda realizar plenamente su actividad intelectual, moral y física.

El segundo elemento que es el objeto, es por una parte, nada menos que el derecho (subjetivo) que tiene el individuo de hacer o exigir una cosa y por otra, la obligación del sujeto pasivo, de hacer o abstenerse de hacer algo.

Las garantías individuales se traducen en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad político-jurídica, con personalidad propia y sus autoridades cuya actividad en todo caso se desempeña con el ejercicio del poder y en representación estatal.

Ignacio Burgoa, dice que las garantías individuales: "son una relación jurídica que existe entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y el estado y sus autoridades por el otro (sujeto activo y pasivo) en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir para los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto, relación cuya fuente formal es la Constitución". (7).

Ahora diremos que en México, la soberanía le da poder al pueblo mexicano y al estado le da una formación jurídico-política

---

(7).—Ignacio Burgoa.—Las garantías individuales.

como persona moral de Derecho Público; esta soberanía está contenida en el artículo 39 constitucional: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De este artículo podemos sacar tres deducciones: 1.—La fundamentación de la soberanía en el pueblo mismo. 2.—La atribución que de la soberanía hace el pueblo en favor del estado y 3.—La inalienabilidad de la soberanía.

En estas garantías individuales podemos ver claramente la intervención jurídica en una relación de derecho referente al gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídico-política con una personalidad propia.

En toda sociedad existen tres clases de relaciones: relaciones de coordinación de supraordinación y relaciones de supra a sub-ordinación.

Las primeras son las que existen en la unidad entre los mismos gobernadores, limitándose así a sus propias actividades y como estas relaciones son reguladas por normas jurídicas en sistemas que constituyen el derecho Privado.

Las segundas son los diversos órganos de un gobierno que vienen a servirle de norma cuya normalización constituyen el Derecho Positivo. Esta institución se configura en el Derecho Constitucional como Administrativo en sus aspectos orgánicos.

Y las terceras son las relaciones que descansan sobre una cualidad cualitativa subjetiva; es decir, surgen de las relaciones entre dos entidades en distinto plano. Es decir, el estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro. Estas relaciones constan de dos sujetos el activo o gobernado y el pasivo o sea el estado y sus organos de autoridad.

El Derecho subjetivo es aquél que corresponde a una situación jurídica concreta para cuya formación no es necesaria la realización de un acto jurídico particular sino que es consecuencia

de una imputación que hace la Ley, a una persona acerca de una situación jurídica abstracta.

Estos derechos subjetivos pueden ser: Subjetivos relativos y subjetivos absolutos.

Los primeros son los que tienen un obligado particular y determinado y solamente se ejercita en él. Los segundos son los que se pueden hacer valer frente a un número indeterminado de obligados.

La fuente de estas garantías individuales pueden ser la costumbre jurídica o la legislación escrita; es decir, la Constitución Política viene a ser la fuente principal de estas garantías.

A la conclusión a que llegamos es que estas garantías vienen a ser la relación jurídica entre el estado y sus autoridades en relación con sus gobernantes, es decir, es la obligación que existe del gobernado a exigir a las autoridades una obligación positiva o negativa o sea el respeto que hay de las prerrogativas de las que goza el individuo. Este análisis nos lleva a la misma afirmación anterior que la fuente principal de estas garantías es la propia Constitución.

Por origen formal de esta clase de garantías entendemos: "Aquella manera o forma como el estado o sociedad política organizada incorporó en el acto jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución". (8) De este problema que se plantea en relación con la originalidad de dichas garantías diremos que pueden ser de tres maneras: 1.—El estado debe respetar los derechos del hombre e incorporarlos al orden jurídico que él establece. 2.—El Estado debe reconocer los derechos del hombre y, 3.—El estado otorga al pueblo determinadas prerrogativas de protección.

Nuestra Constitución de 1857 admite y es partidaria de la teoría Jus Naturalista, ya que daba preponderancia al individuo como poseedor de los derechos del hombre sin que esto quisiera de-

---

(8).—Ignacio Burgon.—Las Garantías Individuales.

cir que fuesen solo, los individuos los que pudiesen gozar de estas prerrogativas sino también las personas morales podían disfrutar de ciertas garantías.

El Código Político hace una diferenciación entre derechos del hombre y garantías individuales. Los primeros son inherentes a toda persona por haber sido otorgados por el creador mismo y las segundas las coloca como una restricción a las actividades para hacer efectivos los derechos.

Sin embargo, la Constitución de 1917 otorga garantías al individuo, no como una consecuencia de sus derechos naturales que él mismo pudiese tener en calidad de persona humana sino también en calidad de gobernado.

Jellinek nos da tres especies de garantías, división que hace de acuerdo con las relaciones jurídicas que existen entre gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el estado como sujeto pasivo: y, las divide en sociales, políticas y jurídicas: "Las primeras estan constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas tendencias religiosas, sociales, económicas, etc., que determinen en el ánimo de los gobernantes o legisladores la creación de un orden de derecho determinado, el cual se reputa como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc. reflejan ideales éticos en el sentido de prescribir las arbitrariedades y niquidades e injusticias legislativas, administrativas y jurídicas. Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitaciones de poderes entre las distintas autoridades del estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se vea constreñido a actuar dentro de su orbita competencial creada por la ley y considera a las garantías jurídicas las que se traducen por el citado autor por todos aquellos medios de derecho en que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción etc". (9)

La obligación del estado que se origina de la relación jurídica de las garantías individuales puede ser negativa (impone al es-

---

(ú).—Ignacio Burgoa.—Las Garantías Individuales.

tado o autoridades una abstención de conducta de no prohibir) y positiva (cuando las autoridades o el estado están obligados a conceder una serie de prestaciones).

Las garantías individuales también se pueden clasificar tomando en cuenta su contenido del derecho subjetivo público en relación del gobernado y se divide en: de igualdad, de libertad, de propiedad y de Seguridad Jurídica.

Las garantías individuales pueden tener dos orígenes: El constitucional y el legal. Las primeras son aquellas que cuentan con la autorización reglamentaria de la Constitución y las segundas son las que cuentan con la exclusividad de la ley.

En síntesis, diremos que uno de los factores principales para que el hombre pueda realizar sus propios fines, desarrollando su personalidad y verificando de esta manera su felicidad, es sin lugar a dudas, el conjunto de garantías o derechos que la Constitución del estado moderno le otorga, pues todo orden de derecho tiene imprescindible necesidad de respetar la personalidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones, y el estado mexicano, por ser un orden de derecho ha plasmado en su Constitución un conjunto de derechos que son inalienables e indispensables para la personalidad humana.

Tales derechos son los llamados garantías constitucionales que se destacan como garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica como ya lo habíamos expuesto anteriormente.

#### b) QUE DEBE ENTENDERSE COMO GARANTIA SOCIAL:

Para su estudio haremos un poco de historia. La ley de Chappelier en Francia prohibía las asociaciones profesionales porque las creía innecesarias y oponentes a la libertad de trabajo. Para el Liberalismo y el Individualismo, todo ser humano era considerado con igualdad de circunstancias ante la Justicia y dieron siempre primordialidad a la igualdad legal trayendo como consecuencia esta consideración: una desigualdad social demasiado acentuada, sufriendo las consecuencias desde luego la clase desposeída ya que el estado mismo no tenía manera de intervenir en estas relaciones.

Bismarck en Alemania, nos da su intervencionalismo de Estado con dos direcciones:

- 1.—REGULA LA PRODUCCION Y
- 2.—REGLAMENTA LAS RELACIONES ENTRE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES.

La contratación se efectuaba de una manera voluntaria y se hacía en forma de Contrato Individual. En esta clase de contratación, el empresario siempre era el beneficiado ya que dadas las circunstancias depoderío y de mando con las que contaban y las grandes necesidades de trabajo que tenía el solicitante, lo obligaban a prestar sus servicios a cambio de una retribución que era ínfima ya que nunca les alcanzaba para cubrir sus gastos de las necesidades mas primordiales para poder subsistir. El trabajador no podía reclamar ninguna anomalía que se le hiciese en relación con el salario, jornada de trabajo y duración de contrato sino con la rescisión de este. El contrato no se hacía por escrito sino era verbal y solo se confiaba en la palabra del patrón, este venía a ser la expresión de la extesión y voluntad exteriorizada de las partes.

El individualismo francés tenía como estandarte la libertad y la igualdad para todos en contraposición el, liberalismo impide toda intervención del estado en la vida de los particulares.

- 1.—División de las dos clases sociales principales en la Economía. Patrones y Obreros.

Motivos del surgimiento de garantías sociales en materia de trabajo.

- 2.—El rechazo de la burguesía para el trabajador.

En Inglaterra había tres tendencias que regulaban los moldes de la Eionomía: El Mercantilismo inglés sediento de acumulación de una mayor cantidad posible de oro y plata para darle auge a la exportación y no a la importación. Realizándose tal objetivo se rompe la cerrada economía de las corporaciones. La



Fisciocracia de preponderancia a la tierra como elemento básico y principal de producción pretendiendo desaparecer las corporaciones. El Liberalismo admite ya la intervención del Estado.

Rousseau en desacuerdo con la desigualdad social decía que todo provenía de la propiedad privada en cambio el Liberalismo al único a quien le confiere Libertad de acción es al patrón como la personalidad suprema que cuenta con el poderío económico, elemento del que carece el obrero. Esta desigualdad se ve reflejada en el Contrato de Trabajo que se decía que era una libre contratación siendo falso ya que el empresario siempre era el beneficiado y nunca el trabajador. Esta clase trabajadora, sufrida y callada fué la causa primordial de muchas revoluciones, tanto en Francia como en Inglaterra. Se estaba viviendo en la etapa de la explotación ya que se aprovechaban del trabajo de las mujeres y de los niños por que se les pagaba poco y las faenas eran mayores.

El Código Civil Mexicano de 70 consideró al contrato de Trabajo como un contrato de arrendamiento ya que decía que todo trabajo de un ser humano no puede considerarse como objeto de contratación.

El Código Civil de 1904 y 1906, se llevan a cabo dos manifestaciones sobre riesgos profesionales que en Francia se entendía como concepto de culpa. Esta consideración la tomó en cuenta Vicente Villada en su Ley del Estado de México donde se le hacía responsable al patrón de los accidentes de trabajo.

Bernardo Reyes toma énfasis en el asunto y publica su ley sobre accidentes de trabajo en el estado de Nuevo Leon. Ley que fue Derogada en el año de 1932 por la Ley Federal del Trabajo, vemos que la idea del legislador la sacó de la legislación francesa superándola aún ya que se le tomó de ejemplo en el mundo entero.

Francisco I Madero no logró dictar la ley de trabajo que se penso hacer, sino que fué Agustín Millán en el año de 1914 cuando lanza su decreto en que establece por primera vez el descanso en el día domingo.

La ley de Cándido Aguilar en el año de 1914 que se publicó

vinó hacer una de las más completas y estuvo en vigor hasta el año de 1917 y sus principales puntos eran los siguientes:

- 1.—Jornada de trabajo de 10 horas.
- 2.—Salario Mínimo de un peso.
- 3.—Se extinguen las deudas del trabajador que hubiese tenido con el patrón.
- 4.—Establece la previsión social. (Indemnización de los patrones para con los obreros en accidentes de trabajo y la creación de escuelas en beneficio de los obreros).

El proyecto de ley del Lic. Zubarán y Capmany viene a reformar la legislación civil y tiene 7 puntos claves:

- 1.—Disposiciones generales.
- 2.—Relaciones principales entre obreros y patrones.
- 3.—Jornada de trabajo.
- 4.—Salario mínimo.
- 5.—Obligaciones de los trabajadores.
- 6.—Trabajo de las mujeres.
- 7.—Trabajo de los menores de edad.

Esta legislación se elabora sobre bases de Tribunales de Trabajo que viene a ser un antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; estas Juntas estaban constituidas por un presidente, representantes obreros y representantes patronales. La intervención del gobierno no se hacía cuando no existía acuerdo entre las partes integrantes.

Las juntas venían a ser las creadoras de la legislación de trabajo mediante la agrupación de convenios industriales que podían afectar a una empresa o bien afectaban una región económica determinada.

Así pues, vemos que la legislación de Yucatán fué una de las mejores ya que sus preceptos principales eran para proteger al obrero dándole un mínimo de garantías sociales, un salario mínimo y autorizando la sindicalización.

La ley de Coahuila en 1916 es la sucesora de la de Yucatán, ya

en esta Ley se habla de la participación de los obreros en las utilidades de la empresa y es en este mismo año cuando se pone a discusión el artículo 50. que dió origen al artículo 123.

Las garantías sociales están constituidas por dos clases sociales distintas, la clase trabajadora y la clase capitalista, genéricamente hablando serían la clase de los obreros y la del empresario.

La intervención del estado para dar cumplimiento a dichas garantías lo hace mediante una serie de facultades de fiscalización que pueden ser; impeditivas, preventivas y sancionadoras, formando así el intervencionalismo estatal.

Haciendo un análisis podemos decir que las garantías sociales igual que las individuales, también son una relación jurídica, con un sujeto activo, un objeto y un sujeto pasivo, encontrando además un cuarto elemento, ya que el estado interviene no como sujeto simplemente, ni mucho menos en actitud pasiva, sino por el contrario, desempeñando un doble papel, como mediador o conciliador y a la vez protector de intereses.

Como sujeto activo tenemos al individuo, no en forma aislada, ni considerado exclusivamente como hombre, como persona humana, sino cuando se encuentra en una situación que le permita formar parte de una clase social, es decir, cuando carente de los medios de producción, su ingerencia en el proceso productivo sea por, conducto de una energía personal, o sea por, conducto de una energía personal, o sea, cuando en la economía de un país forme parte de la clase trabajadora, pudiendo ser un individuo particularmente considerado o bien un grupo de ellos constituyendo agrupaciones sindicales.

El sujeto pasivo, también lo integra el individuo, cuando su posición económica le permite formar parte de un sector privilegiado de la sociedad o mejor dicho, cuando su posición social sea la del patrón o formando parte de la clase capitalista en sentido económico. También como el sujeto activo, el pasivo puede ser un solo patrón particularmente determinado o bien un grupo de ellos integrado el sector patronal o en forma de sociedad.

El objeto en la relación jurídica que integra la garantía so-

cial, lo forma por una parte, los derechos que se derivan de esa misma relación a favor de la clase trabajadora en general y del trabajador en particular, llamados por esta razón derechos sociales, y por la otra, las obligaciones derivadas también de la misma relación y que por consecuencia deben ser a cargo del sujeto pasivo o sea del patrón o mas precisamente, de la clase capitalista.

El cuarto elemento, es el estado el que interviene en forma activa, dada que su intervención es un primer término, ejerciendo su poder de imperio, pues los sujetos activo y pasivo están colocados en una situación de gobernados respecto al propio estado y sus autoridades y, finalmente interviene también legislando sobre la materia dicitando leyes y legislándolas.

Los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917 son las tres columnas fundamentales de nuestro derecho social positivo, los cuales se refieren por consiguiente; a las garantías sociales relativas y a la propiedad como función social y al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo. Además de estos artículos que contienen garantías sociales tenemos el 30. que nos habla de la educación y el 73 que en uno de sus párrafos se consignan sus reglas básicas en materia de salubridad.

### c) ESTUDIO Y ANALISIS AL RESPECTO:

Haremos una breve relación de los artículos constitucionales que contienen ciertas garantías de las que se ha hecho referencia anteriormente.

ARTICULO 1o.—De este artículo deducimos que todo individuo, todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita o adquirida tiene capacidad de goce y de ejercicio en todo el territorio nacional, de las diversas garantías individuales que consagra nuestra ley fundamental en sus respectivos artículos.

ARTICULO 2o.—Aquí encontramos una garantía de igualdad que específicamente podemos comprender dentro del derecho agrario, que probablemente tuvo sus antecedentes en la proclama de Don Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1810, que vino a

abolir para siempre la institución de la esclavitud en México, prohibiendo también el tráfico de esclavos.

ARTICULO 4o.—Se determina aquí que a ninguna persona se le impedirá que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo siempre y cuando sea lícito.

ARTICULO 5o.—Aquí se otorga la garantía de seguridad para la libertad de trabajo extensivamente considerada en derecho agrario, y se ordena que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento.

ARTICULO 6o.—Quedan comprendidas las garantías con que goza el campesino mexicano, ya que significa uno de los factores principales para el progreso cultural y social para toda la humanidad, pues mediante la manifestación de las ideas es como se va desarrollando la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento cultural.

ARTICULO 7o.—Se refiere a la libertad de imprenta, gracias a ella ha sido posible divulgar y propagar la cultura, abriendo nuevos horizontes y formando una opinión pública nacional.

ARTICULO 8o.—Se consagra aquí el derecho de petición mediante el cual el campesino mexicano tiene la facultad de ocurrir a cualquiera autoridad, en solicitud de reclamar el respeto a sus derechos y el cumplimiento a sus compromisos u obligaciones contraídas a su favor al sentirse vulnerado en sus derechos de ciudadano, así mismo vemos que esta garantía individual, deriva en gran parte otra social y es la del derecho de restitución y dotación de tierras y aguas de los pueblos que hayan sido desposeídos de ellas y de los que las necesiten.

ARTICULO 9o.—Consagra la garantía de libertad de asociación en virtud de la cual los trabajadores del campo gozan de la facultad o potestad de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia indistinta de los asociados en particular y la realización de sus objetivos será constante y permanente.

ARTICULO 10o.—Aquí se observa otra garantía de libertad,

la que permite poseer armas de cualquier clase a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y las reservadas al uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional.

ARTICULO 11o.—Esta garantía aplicada al derecho agrario, considera que los campesinos como sujetos de este derecho, pueden entrar en la República salir de ella y viajar en su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otros requisitos semejantes.

ARTICULO 13o.—De este artículo derivan las garantías que específicamente para el proletario del campo, se traducen en que han quedado abolidas las antiguas costumbres cuando el latifundista era el dueño y señor de las vidas y haciendas, siendo el hacendado el único que podía juzgar los actos de sus peones, fungiendo como acusador, juez y defensor. Este artículo contiene 4 garantías de igualdad, la de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero y la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

ARTICULO 24o.—En este artículo se otorga una garantía de libertad de creencia, "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio, particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

ARTICULO 25o.—Aquí se contiene una garantía de libertad de circulación de correspondencia extensivamente considerada; también es disfrutada por los sujetos de derecho agrario.

ARTICULO 28o.— Consagra este artículo la libre concurrencia, como garantía individual, por la cual los campesinos, como consecuencia también de la libertad de trabajo, gozan del derecho de poder competir en el terreno económico, en la producción, en la circulación y consumo de sus artículos, como estímulo al afán de superación y mejoramiento cultural social y económico por parte de los individuos que compiten.

Los artículos que consagran las garantías de seguridad jurídica son los siguientes:

ARTICULO 14o.—En el primer párrafo de este artículo que dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, vemos claramente en este párrafo que se está ordenando la no aplicación retroactiva de cualquier ley a nadie, a ningún individuo de los comprendidos en el artículo 1o. constitucional.

En el segundo párrafo del artículo que estamos estudiando que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Distinguimos en primer término la garantía de seguridad, que en los sujetos del derecho agrario, consistirá en que para los campesinos puedan ser privados de su libertad sus propiedades posesiones o derechos, se requiere un juicio previo, en los que se establezca la justificación de la causa jurídica o legal del acto de privación o sea que se necesita un acto, de jurisdicción, una función jurisdiccional, una función por parte del estado para decir el derecho en el caso determinado.

El tercer párrafo dice: “En los juicios del orden criminal, que queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razones pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate”. Esta garantía consiste en que a los sujetos de este derecho, no podrá aplicárseles ninguna penalidad que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado, asimismo, a los actos u omisiones que realicen dichos sujetos, que no sean reputados por la ley como delitos, no podrá aplicárseles ninguna sanción penal.

El cuarto párrafo que dice: “En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”. Se desprende de aquí la garantía de seguridad jurídica que protege a los individuos en la

mayor parte de las instituciones jurídicas, con excepciones en las penales.

En el artículo 16 también se encuentran garantías de seguridad jurídica en su primera parte que dice: "Nadie puede ser molestado, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento".

ARTICULO 17o.—En este artículo hay varias garantías de seguridad jurídica en su primera parte que dice "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", otra es: "Ninguna persona puede hacer justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Una tercera es: "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

ARTICULO 18o.—Esta garantía de seguridad jurídica consiste en que sólo por delitos que merezcan pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva".

ARTICULO 19o. y 20o.—Estas garantías de seguridad jurídica se refieren a los requisitos constitucionales que deben llenar todo procedimiento penal, tales como las diversas obligaciones y prohibiciones impuestas a la autoridad judicial y que se traducen como garantías imputables al gobernado.

ARTICULO 21o.—En este artículo vemos la garantía de seguridad jurídica consistente en que sólo a las autoridades judiciales consideradas estas desde el punto de vista formal, es decir, constitucional o legal, corresponde exclusivamente la imposición de las penas, o sea, que ninguna autoridad de índole formalmente administrativa o legislativa, puede imponer al individuo ninguna sanción de las que conceptúa como tal el Código Penal. Otra garantía es la de que: "La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Una última garantía es la de que "Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor de su jornal".

ARTICULO 22o.—Nos da una enumeración de la clase de pe-



nas que están prohibidas constitucionalmente, quedando dentro de ellas las sanciones inusitadas o sean las que no están consagradas por la ley para un hecho delictivo determinado, y las trascendentales, que son las que no sólo comprenden o afectan al autor de un hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a sus familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. Una segunda garantía que distinguimos es la prohibición absoluta de la pena de muerte, para los autores de delitos políticos y para los demás, los no políticos, solo autorizan la pena de muerte para determinada clase de delitos.

ARTICULO 23o.—“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la Instancia”. Se distingue la garantía específica de seguridad jurídica porque establece la imposibilidad de que la solución recaída en el procedimiento que se originó por la interposición del recurso ordinario contra la sentencia, sea a su vez atacable por un medio ordinario creador de un nuevo estado del juicio, es decir, impide que en un juicio se prolongue indefinidamente, dándole firmeza con la sentencia ejecutoriada o sea que un juicio termina cuando su resolución adquiere el caso de cosa juzgada.

ARTICULO 26o.—Expresa la garantía de seguridad relativa a la inviolabilidad del domicilio privado contra las autoridades que pretendan ocuparlo o habitarlo. Gracias a esta prohibición constitucional el individuo de cualquier clase o casta social, tiene el derecho de oponerse aun utilizando la violencia física, a cualquier intento que hagan los militares respecto a su domicilio particular.

Las garantías sociales y económicas constituyen parte del grupo de garantías que dan protección al individuo para darle superación en su nivel de vida, ya que uno de los factores principales para que el hombre pueda realizar sus propios fines, desarrollando su personalidad y verificando de esta manera su felicidad, sin lugar a dudas es el conjunto de garantías o derechos que la Constitución del estado moderno le otorga ya que todo orden de derecho tiene imprescindible necesidad de respetar la persona-

lidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones, y, el Estado Mexicano, por ser un orden de derechos que son inalienables e indispensables para la personalidad humana.

Así, hemos analizado ya la serie de artículos constitucionales que vienen a constituir el gran grupo de garantías con que cuenta el individuo.

### CAPITULO III

#### EL SEGURO SOCIAL EN GENERAL

- a) Motivos por los cuales se legisló al respecto
- b) Antecedentes generales.
- c) Características del seguro social. 1.—El seguro social como Institución de Servicio Público. 2.—Su naturaleza; un servicio Público a través de un organismo descentralizado, 3.—Sujetos del régimen, 4.—Prestaciones que otorga, 5.—Financiamiento).

#### a) MOTIVOS POR LOS CUALES SE LEGISLO AL RESPECTO:

El Seguro Social se instituyó como un sistema destinado a defender la economía familiar del obrero, protegiendo el salario y poniendo a cubierto de las disminuciones que puede sufrir por la multitud de riesgos a que contantemente se halla expuesto el trabajador en el desempeño de sus labores, riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico quemaneja o por las condiciones del medio en que actúa. Por lo que, cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, el Seguro Social viene a reparar sus consecuencias evitando la destrucción de la base económica de la familia que, sin el Seguro Social, se produciría fatalmente.

El Profesor Emil Schoenbaum, eminente especialista reconocido internacionalmente, expresa que el Seguro Social, es la parte de la política social que se dirige a la protección contra las con-

secuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos casuales cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto del trabajador o de todo ciudadano, fenómenos que con base en los datos de la Estadística y el Cálculo Actuarial pueden ser valuados para una colectividad amenazada por los mismos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por una ley.

Así pues, constituyendo el régimen del Seguro Social un sistema que plantea problemas colectivos de la sociedad y que emplea métodos de planificación global en el ataque de estos problemas colectivos, lógicamente acumula una serie de experiencias, de datos y de hechos que pueden y deben constituir una valiosa contribución para los estudios sociológicos, particularmente en aquel capítulo en el que estos derivan hacia una técnica propulsora de mejoramiento de las condiciones sociales de vida de los pueblos en el marco de una política social científica.

Como es bien sabido, el Seguro Social es un sistema de previsión contra las contingencias más comunes y graves que aquejan al hombre: Enfermedades, falta de recursos por incapacidad para trabajar, desamparo en la vejez, desamparo de la familia con la muerte del sostén de la misma y los riesgos derivados de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales.

Sin embargo, al atender el Seguro Social, las contingencias apuntadas, libera al hombre de preocupaciones y motivos de angustia y de factores de debilitamiento orgánico que determinan modificaciones que no operan en individuos aislados sino en grupos considerables y en forma masiva; sus efectos son típicamente sociales y caen de lleno en el foco de interés de los estudios sociológicos.

El Seguro Social no es ni caridad ni asistencia pública, ya que el asegurado contribuye a su sostenimiento económico. Sin embargo, aparte que la carga le resulta considerablemente aligerada por la circunstancia de que el estado y los patrones contribuyen decisivamente a soportarlos, el hecho de que la parte que corresponde aportar al asegurado, se distribuye durante todo el tiempo en por qué sus condiciones normales de trabajo percibe sus ingresos regulares, hacen que cada exhibición sea insignificante y solo comprometa unamodesta fracción de sus ingresos.

En el más grave de los casos sólo llega a 3.5% del total de los mismos.

El Seguro Social no substituye a la asistencia pública en el ataque a los problemas sociales de indigencia y necesidad, sino que al hacer obligatoria la previsión en las grandes masas de población trabajadora de ingresos limitados, reduce los indicios de mortalidad y de indigencia en general, reduciendo tanto la carga de los servicios de asistencia pública y focaliza sus recursos a los márgenes más desatendidos produciendo un beneficio general.

Al mismo tiempo las posibilidades de coordinación y combinación de sus faenas que se ofrecen en las dependencias encargadas de la asistencia pública, las agencias privadas, el Seguro Social permite el ataque combinado contra las plagas sociales en condiciones que aumentan su efectividad.

Otro principio sobre el que conviene llamar la atención en este caso, es el principio de solidaridad comprendido en el régimen de Seguridad Social. Conforme a este principio, los trabajadores cotizan en proporción a sus ingresos; así, los trabajadores de mayores ingresos pagan cuotas mayores, pero todos los asegurados y sus parientes comprendidos por la ley, disfrutan de los mismos servicios y prestaciones eficientes en el orden médico. Parecida consideración puede hacerse por lo que respecta a las entidades beneficiadas. Pueden darse dos entidades de gran diferencia por lo que hace a su prosperidad económica y a su capacidad para aportar fondos para el Régimen de Seguridad Social, más sin embargo, los habitantes de ambas disfrutarán del mismo nivel de eficiencias de servicios.

El Seguro Social debe elegir aquellas zonas que ofrezcan mayores garantías para el financiamiento, puesto que ya anticipamos que el Seguro Social no es asistencia gratuita, ni es un negocio, sino es para establecer tanto experiencias financieras, que permitan llevar posteriormente su acción con éxito y sin peligro de desfinanciamiento a zonas menos afortunadas hasta llegar a cubrir totalmente toda el área de nuestro país.

Así pues, la implantación del Seguro Social en México representa una cuestión de primera importancia, porque coloca al

obrero en posibilidad mediante tal sistema, de conseguir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedades, de vejez, de invalidez y de los demás riesgos que por ley natural amenazan al hombre, se les capacita para adquirir alimentos sanos, habitaciones higiénicas y obtener una mejor educación física e intelectual. En tal tenor, el Seguro Social puede ser definido como “una institución en que se compensan las cargas económicas de sus costos entre gran número de empresas y asegurados; es un fenómeno esencialmente colectivo, de solidaridad industrial que no puede resolverse individualmente, porque ninguna empresa sería capaz de soportar estos gastos en cargo directo a sus costos de producción y de allí se deriva la necesidad de atender el seguro social, en función de la gran masa de sectores económicos interesados. Solo así es posible establecer un sistema de Seguro Social con nivel de prestaciones capaces de satisfacer las necesidades indispensables de la población asegurada”. (10)

En esencia, la finalidad principal del Seguro Social es proteger a los trabajadores ya asegurados, su asistencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia obrera contribuye al cumplimiento de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales.

#### b) ANTECEDENTES GENERALES:

Es en la edad media y bajo un sistema gremial donde comienza a surgir y donde se empieza a dar vida a ciertas formas de Seguro Social ya que se crean ciertos organismos cuya tendencia es satisfacer necesidades de previsión social en forma de Cajas de enfermedad y Cajas de ayuda para entierro.

Estas sociedades en las que tienen participación los obreros, los patrones y el Estado, sirven de ejemplo en el Seguro Minero que se implantó en Alemania; dando origen al Seguro Social en el año de 1854 y es el Gobierno Alemán quien expide una legislación especial dando carácter obligatorio a las Cajas de Seguros Mineros.

Siguiendo el ejemplo de Alemania al finalizar el siglo XIX, Austria, Hungría e Italia, establecen también el Seguro obligato-

(10).—Ley del Seguro Social.—Prof. Miguel Huerta Maldonado.

rio. A principios del siglo aparece en Inglaterra el PARO, contingencia que trajo como consecuencia el Seguro contra este riesgo en el año de 1911, se instituyen las asignaciones familiares y en Italia se individualiza la maternidad. Así es como en el año de 1914 vemos ya que el Seguro Social obligatorio se había introducido en casi todos los países europeos.

La primera guerra mundial trajo como consecuencia la repercusión en los sistemas de Seguros Sociales. Con la experiencia de la guerra se hace más hondo el deseo de Seguridad Social deseo de que los gobernantes no pueden desentenderse si buscan la paz social, hecho éste que impulsa la expansión de los Seguros Sociales; incluso llegan a ser consignados en algunas constituciones de post-guerra y, en el orden internacional la O.I.T. ya en su VII Conferencia (1925) lleva a primer plano los problemas de Seguro Social, elaborando proyectos convenios y dictando recomendaciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras.

En latincamérica son las naciones siguientes quienes establecen las medidas de seguridad social: Perú en 1911 dicta disposiciones sobre accidentes de trabajo, Argentina en 1915, Chile en 1916, Uruguay establece el Seguro de invalidez y vejez aunque en forma facultativa en 1919, Chile es el primer país que implanta el Seguro Obrero Obligatorio que comprende enfermedad, maternidad, vejez, invalidez y muerte.

Estados Unidos siendo un país eminentemente capitalista no tiene urgencia de una Seguridad Social porque son los mismos obreros quienes se encargan de tener su fondo de acumulación que se lleva a cabo con el ahorro o utilizando los servicios privados y es hasta el año de 1935 cuando se promulga la ley norteamericana de protección a los ancianos, menores, incapaces, ciegos y tarados.

## ANTECEDENTES DEL SEGURO SOCIAL MEXICANO.

El antecedente más antiguo del Seguro Social Mexicano lo encontramos en la Ley del Trabajo del año de 1915 del Estado de Yucatán, en su artículo 135 que dice: "de fomentar una asocia-

ción mutualista en la que fueran asegurados los trabajadores contra los riesgos de vejes y muerte”.

Así mismo, el Código de Trabajo de Puebla en su artículo 221 establecía que los patrones podían substituir el pago de indemnizaciones de riesgos profesionales por seguros contratados por sociedades legalmente constituídas.

En los Estados de Veracruz y Tamaulipas en el año de 1925, aparece el seguro voluntario que consistía en que los patrones a su costa podían contratar con sociedades privadas; pero aprobadas por el gobierno, un seguro para sufragar sus obligaciones en casos de enfermedades o accidentes profesionales.

En los estados de Aguascalientes e Hidalgo, en el año de 1928 la ley laboral de Hidalgo en su artículo 242, dice: “se declara de utilidad pública el establecimiento de Instituciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra los accidentes o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas.

La Constitución de Querétaro promulgada en 1917 apunta en uno de sus postulados, fracción XXIX del artículo 123, la creación de Cajas de Seguridad Social, entre los objetivos tendientes a elevar el estándar de vida del trabajador en todos sus aspectos; “Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otra”. Aquí vemos un avance más serio hecho por el Gobierno de la República.

En el Gobierno de Portes Gil en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 368 nos dice: que los patrones podían a su costa contratar con sociedades debidamente autorizadas el cumplimiento de sus obligaciones en los casos de riesgos de carácter profesional.

Siendo presidente de la República Alvaro Obregón en el año de 1921 se hizo el primer intento de la implantación del Seguro Social en México, ya que fue, él quien por primera vez envió al



H. Congreso de la Unión un proyecto para su creación, con la característica de que eran un seguro voluntario.

El Sr. Lic. Mario de la Cueva dice: "con esta nueva redacción se piensa en la trascendencia de permitir al legislador implantar un seguro obligatorio y no potestativo como consideraba en la ley original".

Con el Congreso Industrial en 1934 un proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social sentó las características fundamentales del Seguro Social mexicano en los siguientes puntos:

1o.—Debía constituirse como un servicio Federal Descentralizado a cargo de una personalidad Jurídica que se denominaría: Instituto de Previsión Social regido por representantes del estado, patrones y trabajadores.

2o.—Los recursos deberían de ser proporcionados por aportaciones del Estado, Patrones y Trabajadores y en la forma que lo establece la ley.

3o.—Las prestaciones serían en dinero, subsidios temporales, pensiones, asistencia médica, farmacéutica, dotación de aparatos ortopédicos y reeducación profesional". (11).

En 1930 estando en la Presidencia de la República el General Lázaro Cárdenas envió al Congreso de la Unión un proyecto sobre seguros sociales con los que se proponían se cubrirían los riesgos de: enfermedad y maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, vejez e invalidez así como desocupación involuntaria. El Seguro Social en México, la forma en que se le llegó a concebir fue mediante un organismo descentralizado y con un financiamiento de formación tripartita.

Fué en el año de 1940 cuando tomo posesión el General Manuel Avila Camacho y en su discurso que dió ante el Congreso dijo: "No olvidemos que nuestros ideales de Justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado, el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman la oportunidad de vivir dignamente, el hombre que tiene trabajo necesita la certi-

---

(11).—México y la Seguridad Social en el I. M. S. S. en 1952.

dumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y otra parte, todos debemos unir desde luego, el propósito de que un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en las enfermedades, en el desempleo, en la vejez para substituir este régimen secular en que la pobreza de la nación hemos tenido que vivir". (12)

En 1942 el 3 de diciembre fue cuando el H. Congreso de la Unión aprobó el anteproyecto de la ley del Seguro Social, que envió el poder Ejecutivo, para quedar de una vez por todas establecida esta Institución.

El Seguro Social Mexicano toma una realidad en el año de 1943 y su principio, azaroso como el de toda institución revolucionaria, marca una etapa nueva en su historia de la protección del obrero.

### c) CARACTERISTICAS DEL SEGURO SOCIAL:

El seguro como institución del servicio público. Naturaleza, Servicio Público a través de organismo descentralizado. Sujetos del Régimen. Prestaciones que otorga y financiamiento.

El Seguro Social Mexicano se estableció como un sistema público nacional con carácter obligatorio y para vincular los bienes a efectos al servicio; organizarlo y dirigirlo, se creó con personalidad jurídica propia que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social, un organismo descentralizado, cuyo domicilio es la ciudad de México. (artículos 1o., 2o., de la ley del Seguro Social).

Gabino Fraga define que un servicio público es "una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del poder Público deben ser regulares, continuas y uniformes".

---

(12).—México y la Seguridad Social 1952.

De los dos primeros artículos de la Ley sacamos las siguientes conclusiones:

1.—Que sea de carácter obligatorio, esto quiere decir que si se le diera carácter potestativo, no habría ninguna protección social, es decir, que si el Seguro Social fuese voluntario el número de personas previsoras sería ínfimo.

2.—Que se crea un organismo con personalidad jurídica propia y dirigido por los tres sectores interesados o sea patronos estado, y trabajador.

3.—Se le hizo descentralizado, la Ley de Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal los define de la siguiente manera: "Como las personas morales creadas por el Estado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades administrativas, cualquiera que sea su forma jurídica, que adopten y siempre que, además satisfagan algunos de los requisitos siguientes:

a) Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en virtud de participaciones en la Constitución del capital, de aportaciones de bienes, concesiones o derechos y mediante ministraciones presupuestales, subsidios o por el parovechamiento de un impuesto específico.

b) Que su objeto y funciones propias, impliquen una atribución técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social, explotación de recursos naturales o la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social".

Además se instituyó como un servicio descentralizado para desligarlo de situaciones políticas y por consecuencia con una administración propia y mayormente por las ventajas que presenta:

1.—Una mayor preparación técnica en sus elementos directivos surgida de la especialización.

2.—Democracia efectiva en la organización del mismo; pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo.

3.—Atraer donativos de los particulares que estarán seguros de que con los mismos se incrementará el servicio a que los desinan sin peligro de confundirse con los fondos públicos y

4.—Inspirar una mayor confianza a los individuos objeto de servicio”.

### SON SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO LAS SIGUIENTES PERSONAS

a) Toda persona que se encuentre vinculada a otro por un contrato de trabajo, cualquiera que sea su personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

b) Las personas que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

c) Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras mixtas.

d) Los miembros de sociedades locales de crédito agrícola.

e) Los miembros de las sociedades locales de crédito ejidal.

f) Los Trabajadores temporales y eventuales urbanos.

g) Los trabajadores asalariados y estacionales del campo.

**PRESTACIONES QUE OTORGA:** La protección de prestaciones de la salud exige la ejecución de un conjunto coordinado de prestaciones en especie que tenga por objeto ofrecer, a los asegurados y a los miembros de sus familias, aquellos medios de acción de la medicina moderna que puedan preservarla, restablecerla y reabilitarla.

A ese efecto el seguro debe prever esencialmente las siguientes prestaciones: cuidados de medicina general, servicios de medicamentos y de otros medios terapéuticos, intervenciones quirúrgicas necesarias y especialistas, asistencia obstétrica, servicios dentales y hospitalización.

Al mismo tiempo que proporciona una asistencia individual eficaz, el Seguro Social debe participar, por el bien del grupo social, en la lucha contra las enfermedades sociales generalmente

frecuentes en la población asegurada y que no pueden ser combatidas ni prevenidas exclusivamente por el tratamiento médico, sino que requieren una acción profiláctica metódica, apoyada por medidas médicas y sociales. En este caso, el Seguro Social interviene igualmente, en las medidas, en las medidas preventivas generales y contribuye al mejoramiento de las condiciones de vida de la población asegurada.

Las prestaciones en dinero del Seguro Social parantizan la subsistencia del asegurado y de su familia en caso de incapacidad de trabajo resultante de enfermedades o accidentes o en caso de paro involuntario. Para acrecentar la seguridad económica de los trabajadores, resulta esencial instituir pensiones de invalidez de vejez, de viudez y de orfandad, pensiones que preen un mínimo garantizado fijo, teniendo en cuenta el nivel habitual de existencia y las cargas de familia del pensionado.

La Seguridad Social emplea los mismos métodos que los seguros sociales pero su campo de acción tiende a ser más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez y la muerte, siguen mereciendo su vigilante atención. Pero la vida es, o debe ser, ante todo y sobre todo, salud, trabajo, alegría, cultivo de inteligencia, convivencia y solidaridad. La seguridad social se empeña en llevar, hasta donde sea posible, todo eso a cada hogar. Así pues, su principal finalidad es extender los campos de protección, querequiere la satisfacción de necesidades básicas, bien mediante la creación de circunstancias generales propicias a un sano, útil y conveniente desarrollo individual, familiar y colectivo.

Con base en el artículo 60. de la ley del Seguro Social podrán incorporarse a esta Institución a los trabajadores de Empresas de tipo familiar a domicilio y domésticos temporales y eventuales.

El artículo 80. prevee el establecimiento del Seguro Social para ejidatarios ypropietarios agrícolas no pertenecientes a las sociedades de crédito respectivas, a trabajadoras independientes urbanas como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que les fueron similares.

Por lo que se refiere a la extensión territorial del régimen queda abierta laposibilidad de: Implantar los diversos ramos del

Seguro Social en las circunscripciones territoriales donde no se ha establecido el mismo a trabajadores asalariados del campo, en los lugares donde ya funciona el seguro para los asalariados urbanos, pero no para los campesinos y extender el Seguro Social a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que aún no se implanta este sistema.

#### RIESGOS CUBIERTOS: SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

El artículo 35 de la Ley del Seguro Social dice que se considerarán accidentes de trabajo los que se realicen en circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio o viceversa no serán tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas.

#### ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

- I.—Asistencia médica—incluida la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.
- II.—Hospitalización y transporte.
- III.—Asistencia farmacéutica.
- IV.—Aparatos de prótesis necesarios.
- V.—Aparatos de ortopedia necesarios.

Si el riesgo incapacita temporalmente un subsidio mientras dure la inhabilitación del 100% de su salario. Este subsidio no puede excederse del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador. Tampoco podrá excederse por más de 72 semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado. Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Si el riesgo incapacita parcial y permanentemente, una pensión según el tanto por ciento que fija el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base las pensiones mensuales establecidas para la incapacidad total permanente.

Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$ 50.00 se pagará al asegurado en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Si el riesgo incapacita total y permanentemente se otorga una pensión mensual en tanto subsista la incapacitación de acuerdo con la tabla siguiente:

I

SALARIO DIARIO

<i>Grupo</i>	<i>Mas de</i>	<i>Promedio</i>	<i>Hasta</i>	<i>Pensión</i>
E	\$ 6.00	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 157.00
F	8.00	9.00	10.00	202.50
G	10.00	11.00	12.00	247.00
H	12.00	13.50	15.00	303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1200.00
O	70.00	75.00	80.00	1500.00
	80.00	————	————	1800.00

Si el riesgo produce la muerte, un mes de salario promedio del grupo en la fecha del fallecimiento. El monto de esta cantidad que no podrá ser menor de \$ 500.00 se entregará a quienes presenten copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral.

Los asegurados tienen derecho a que se consideren accidentes de trabajo no solo los que ocurran en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, sino también aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

A la viuda, hasta que contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato o al viudo totalmente incapacitado que hubiere dependido económicamente del trabajador o trabajadora fallecida, una pensión equivalente al 36% de la que hubiere correspondido al trabajador.

A la viuda o concubina que se case, tres anualidades de la pensión otorgada.

Al huérfano de padre o de madre menores de 16 años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado. Esta pensión se puede prologar hasta la edad de 25 años cuando el beneficiario no pueda substituir por su propio a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o que se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, siempre que no esté sujeto a la obligación de aseguramiento.

Al huérfano de padre y madre menor de 16 años o mayor de esta edad si se encuentra totalmente incapacitado, una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado. El derecho de esta pensión se extingue en los mismos términos anotados en el párrafo anterior.

Si no existieren viuda, huérfano, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará acada uno de los ascendientes que dependan económicamente del asegurado, con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al trabajador.



## ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD:

Asistencia médica por 52 semanas para la misma enfermedad, incluidas la asistencia obstétrica de la asegurada y la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.

Hospitalización y transporte hasta 52 semanas para la misma enfermedad.

Asistencia farmacéutica hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.

A los asegurados que sean enfermos ambulantes y cuyo tratamiento curativo no les impide continuar su trabajo y sigan cubriendo las cuotas obrero-patronales correspondientes, no se les computará el tiempo que dure el tratamiento para los efectos del plazo de 52 semanas a que aluden los párrafos anteriores.

Un subsidio en dinero a partir del cuarto día de la incapacidad y hasta por 52 semanas, según la tabla siguiente:

### II

#### SALARIO DIARIO

<i>Grupo</i>	<i>Mas de</i>	<i>Promedio</i>	<i>Hasta</i>	<i>Subsidio Diario</i>
E	\$ 6.00	\$ 7.00	18.00	\$ 4.20
F	8.00	9.00	10.00	5.40
G	10.00	11.00	12.00	6.60
H	12.00	13.50	15.00	8.10
I	15.00	16.50	18.00	9.90
J	18.00	20.00	22.00	12.00
K	22.00	26.40	30.00	15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	.....	.....	54.00

Posibilidad de ampliar el tratamiento y subsidio hasta 26 semanas.

Internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad, cuando a juicio del Instituto sea necesario para restablecer la capacidad para el trabajo.

A la esposa, o en su defecto, a la concubina del asegurado o del pensionado, la asistencia obstétrica.

A los hijos menores de 16 años la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el momento de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

A la esposa del asegurado o a falta de ésta a la concubina, la 52 semanas.

Al padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegurado y dependan económicamente de éste, asistencia médica quirúrgica farmacéutica y hospitalización que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. Si el asegurado faltare los padres conservan el derecho a los servicios médicos.

La asegurada recibe subsidio durante 42 días anteriores y 42 posteriores al parto. Por este subsidio se le concede una mejora durante los 8 días anteriores y los 30 días posteriores que asciende al 100% del subsidio otorgado. El subsidio en dinero es igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional.

Para que la asegurada tenga derecho al subsidio de maternidad se requiere que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba comenzar el pago.

A la asegurada o a la esposa o en su defecto a la concubina del asegurado o del pensionado, una ayuda para la lactancia cuando exista incapacidad física para amamantar al hijo y que es proporcionada en especie hasta por un plazo de 6 meses posteriores al parto. Esta ayuda se entrega en especie, a la madre o a falta de esta a la persona encargada de alimentar al niño.

Al nacimiento del hijo, se entrega a la madre asegurada una canastilla de maternidad.

Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado el subsidio se pagará a sus familiares derecho-habientes y a falta de estos al asegurado hospitalario recibirá el 50% del subsidio.

Cuando el asegurado fallezca se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro, un mes de salario, promedio del grupo de cotizaciones correspondientes. En ningún caso esta suma será menor de \$ 500.00.

En los casos de fallecimientos de los pensionados, el Instituto pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro una suma igual a un mes de pensión suma que no podrá ser menor de \$ 500.00.

A los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad por lo menos y los pensionados por invalidez, vejez o muerte, al igual que sus familiares derecho habientes que dependan económicamente de ellos y que no tengan por sí mismos, derechos propios a prestaciones provenientes del Seguro Social, Asistencia Médica quirúrgica y farmacéutica y hospitalización que sean necesarias para la misma enfermedad desde el comienzo de la misma y durante un plazo máximo de 52 semanas.

#### INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE:

El asegurado que haya justificado el pago del Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y sea declarado inválido, tendrá derecho a la pensión de invalidez cuyo monto se calculará conforme a la tabla y términos siguientes:

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez, se compondrán de una cuantía, básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto por el asegurado con posterioridad a las primeras 50 semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a la tabla siguiente, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a las

últimas 250 semanas cualquiera que sea su número si este resulta inferior a \$ 250.00.

### III

<i>Grupo</i>	<i>Mas de</i>	<i>Promedio</i>	<i>Cuántia Ba- sica Anual Hasta</i>	<i>Aumento por Semana de Co- tización</i>
E	\$ 6.00	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 0.490
F	8.00	9.00	10.00	0.630
G	10.00	11.00	12.00	0.770
H	12.00	13.50	15.00	0.945
I	15.00	16.50	18.00	1.155
J	18.00	20.00	22.00	1.400
K	22.00	26.40	30.00	1.848
L	30.00	35.00	40.00	2.450
M	40.00	45.00	50.00	3.150
N	50.00	60.00	70.00	4.200
O	70.00	75.00	80.00	5.250
P	80.00	.....	.....	6.300

Después que el asegurado alcance la edad de 65 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a \$ 150.00 mensuales.

El Instituto concederá un aumento hasta de 20% de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado de invalidez del pensionado requiera ineludiblemente o continua.

Una asignación infantil por cada hijo menor de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez. El total de la

pensión y los aumentos por asignaciones infantiles no podrá exceder del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Tendrá derecho a pensión de vejez, sin necesidad de probar de invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

El asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad quede privado de trabajos remunerados tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida según la tabla siguiente:

#### IV

<i>Años Cumplidos en la Fecha de la Solicitud de la Pensión.</i>	<i>Cuantía de la Pensión Expresada en % de la Cuantía de la Pensión de Vejez que le Hubiere Correspondido al Asegurado si Hubiere Alcanzado 65 años de Edad en la Fecha de la Solicitud.</i>
60	72
61	75
62	79
63	85
64	92

Para gozar de este derecho el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

Tiene derecho a recibir la pensión de vez el asegurado que justifique el pago al Instituto de 500 cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de 60 años como mínimo en caso de que

no esté recibiendo una renta de invalidez y no gane mas de la mitad de la remuneración habitual regional.

El pago de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía, se conservará aun cuando el pensionado reingrese a un trabajo del Régimen del Seguro Social Obligatorio, siempre que la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensio- narse; y en caso de que la suma sea mayor, la pensión se dismi- nuirá en la cuantía para igualar al salario.

Derecho a prestaciones sociales; esto es, acceso a servicios educativos que tiendan a prevenir la realización de un estado de invalidez y los pensionados por incapacidad, y los pensionados por invalidez; accesos a servicios especiales de curación, reedu- cación y readaptación con objeto de obtener la recuperación de su capacidad para el trabajo, acceso igualmnete a, las campañas de difusión de conocimiento y de prácticas de conocimiento y prácticas de previsión; a las organizaciones de asegurados pen- sionados y familiares derecho- habientes que el Instituto orga- nice, lo mismo que a los centros de reeducación y readaptación para el trabajo y de descanso para vacaciones, que el Instituto está facultado para organizar.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegu- rado que disfrutaba de una pensión de irvalidez, vejez o cesan- tía o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuese su marido durante los cinco años que preci- dieron inmediatamente a su muerte o con lo que tuvo hijos siem- pre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio du- rante el concubinato. El monto de esta pensión es igual al 50% de la que correspondía al asegurado en caso de invalidez.

Si no existiera viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión se pensionará a cada uno de los ascendientes que de- pendían económicamente del asegurado fallecido, con una can- tidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese go- zando al fallecer o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años cuando muera el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía o al fallecer hubieran justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. Puede prolongarse el disfrute de la pensión con un término límite de 25 años: si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

Puede concederse la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, menores de 25 si reúnen las condiciones anteriores. El monto de la pensión de orfandad es de 20% de la pensión de invalidez, si el huérfano es de padre o madre y del 30% si el huérfano es de padre y madre. Junto con la última mensualidad se otorga una cuantía equivalente a tres mensualidades.

El asegurado que contraiga matrimonio si hubiere cubierto un mínimo de 150 cotizaciones semanales recibirá, por una sola vez, una ayuda para matrimonio equivalente al 30% de la anualidad de la pensión de invalidez a que el asegurado tuviere derecho en la fecha del matrimonio.

La viuda o concubina con pensión que contraiga matrimonio, recibirá un suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derecho-habientes cuando por falta de cumplimiento a la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos a los cambios de estos, no pudieran concederse las pensiones o las ayudas para matrimonio a que tendrían derecho o si estas prestaciones resultaren disminuídas en su cuantía. El Instituto, a solicitud de los interesados se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones.

## EL FINANCIAMIENTO:

El seguro Social tiene base tripartita es decir, que los ingre-

Los seguros provienen de tres fuentes: personas protegidas, patrones y las subvenciones del estado. Estas subvenciones pueden ser a menudo de las rentas generales y esto es en: Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, República Dominicana, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, México, Noruega, Panamá, Perú y Salvador.

Otros países han recurrido únicamente a las cotizaciones pagadas por las personas protegidas y patrones contribuyendo en partes iguales y se aplica tanto para las prestaciones de salud como para las pensiones en: Argentina, Australia, Francia, Grecia, Irán y Turquía. En Estados Unidos y en Hungría el sostenimiento de las pensiones procede de dichas dos fuentes.

Una combinación entre las cotizaciones de patrones constituyen la base financiera esencial del Seguro de desempleo así como en Hungría e Italia del Seguro de enfermedades u en Polonia del Seguro Social en general.

Una doble base de cotizaciones constituía por las personas protegidas y el estado, se aplica para las prestaciones de salud y pensiones en: Guatemala y Suecia, para las prestaciones de salud en: Dinamarca y Suiza y para el Seguro de desempleo en Finlandia, Suecia y Suiza.

Los regímenes obligatorios no subvencionados por el estado y financiados solamente por las cotizaciones de los asalariados son raros aunque existen en dos estados de Estados Unidos en el caso de las Prestaciones en dinero y en caso de enfermedad.

En Finlandia y Suiza, la administración local asume el conjunto de cargas financieras en cuanto a las prestaciones de maternidad.



## CAPITULO IV

### LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO:

- a) Artículos de la ley original relacionados con el trabajador del campo.
- b) Reformas a la ley de 1949 relacionadas con los trabajadores del campo que serán las bases para la extensión del Seguro Social a los campesinos.
- c) Decreto de 1954 (extensión del Seguro Social a los trabajadores del campo) 1.—Breve análisis. 2.—Sujetos comprendidos. 3.—Prestaciones y financiamiento.
- d) Decreto de 1959 (Comisión asesora)
- e) Reformas a la ley de 1956 p 1959 que se relacionarán con el nuevo reglamento del Seguro Social para trabajadores del campo.

La ley del Seguro Social en su exposición de motivos, explica que los seguros facultativos se crearon para aquellos trabajadores que, de momento no quedaban incluidos dentro del régimen del Seguro Social Obligatorio como los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales y los independientes como profesionalistas libres y ejidatarios.

Para los ejidatarios el único seguro que postula la iniciativa es el de enfermedades generales y de maternidad, en virtud del

cual la situación de estos es diversa de los asalariados debido a que no están regidas sus actividades por un contrato de trabajo y por lo tanto no existe ningún patrón ni salario, faltando de esta manera una base para fijar los aportes y beneficios sin que pueda estimarse como tal los ingresos que obtienen por hallarse supeditados a las eventualidades propias a las labores del campo.

Los seguros facultativos se sujetan a ciertas condiciones especiales, además se contratan de una manera individual o colectiva.

Así, tratándose de un Seguro individual, se exigen exámenes médicos por su carácter facultativo a excepción del Seguro de los ejidatarios en virtud de que su contrato se hace en forma colectiva.

Pasaremos a examinar los artículos que tratan las relaciones con los trabajadores del campo:

ARTICULO 6o. De la ley original del Seguro Social que provee la protección a los trabajadores agrícolas. "El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictámen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que organice el Seguro Social de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales. Estas categorías de trabajadoras se determinarán conforme a lo previsto por las leyes respectivas".

Como podemos observar, este artículo otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal para que el régimen del Seguro Social sea llevado hasta los núcleos de trabajadores que temporalmente quedan excluidos del régimen obligatorio como fueron los trabajadores al servicio del estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales. La idea del legislador fue la de incorporar al Seguro Social obligatorio a todos estos trabajadores.

ARTICULO 8o. De la ley original "Las empresas de administración obrera y las sociedades cooperativas de producción se consideran como patrones para los efectos de esta ley".

Este artículo se refiere a que las empresas de administración obrera y las sociedades cooperativas de producción que para los

efectos de la ley serían consideradas como patrones. Según su texto este artículo no tiene vinculación alguna con el Seguro para los trabajadores del campo, pero, mas adelante, veremos las reformas que sufre y es así como nos dará las bases para el régimen que mas tarde se aplicará a los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal.

ARTICULO 65. De la Ley original: "El Instituto formulará las disposiciones reglamentarias conforme a las cuales habrá de realizar la prestación de los servicios de asistencia médica, obstétrica y farmacéutica".

Este artículo previene que el propio Instituto formulará la reglamentación para la prestación de los servicios médicos. La extensión del régimen del Seguro Social de los trabajadores del campo condicionó en 1956 la reforma de este artículo.

La parte de la ley original dedicada a los trabajadores del campo es solo un antecedente legal que habría de ser más tarde la base para la extensión del Seguro Social para algunas categorías de trabajadores del campo.

ARTICULO 100.—de la ley original que prevee también sistemas de amparo para los ejidatarios: "El Instituto podrá contratar colectivamente, con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias, los seguros de accidentes de enfermedades y de maternidad".

ARTICULO 102 de la ley original: "El examen médico a que se refiere el artículo anterior no será exigible tratándose de los ejidatarios y bajo aprecio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trate de seguros de grupos, (este artículo no ha tenido reforma alguna a la fecha).

ARTICULO 101: Los seguros facultativos se sujetarán a condiciones y tarifas especiales que tendrán como base los resultados del examen médico del solicitante, las características del riesgo que signifique y las prestaciones que se convengan. Las tarifas incluirán el recargo necesario para cubrir los gastos de administración propios de este seguro, así como el por ciento correspondiente de los gastos generales del Instituto".

En los artículos 100 y 102, se consideró a los ejidatarios como posibles sujetos del seguro facultativo en las ramas de accidentes, enfermedades y maternidad, y por otra parte, se señaló que para la contratación del seguro facultativo con los ejidatarios no se requería el examen médico necesario como lo es para el seguro facultativo individual.

b) REFORMAS A LOS ARTICULOS DE LA LEY DE 1949 RELACIONADOS CON LOS TRABAJADORES DEL CAMPO QUE DARAN LAS BASES PARA LA EXTENSION DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A LOS CAMPESINOS.

“La experiencia recogida en los primeros cinco años de existencia autorizan la revisión de las bases administrativas y técnicas en que descansa el régimen a la luz de los datos revelados por la práctica que ha permitido observar necesidades no advertidas en principio y que la realidad ha venido a poner de manifiesto”. (13).

Juntamente con esta aseveración fue reformado el artículo 8o. “Las sociedades cooperativas de producción se consideran como patrones para los efectos de esta ley”.

Las cooperativas, la cuota patronal y sus socios, la cuota obrera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley. (artículo 29 “el patrón estará obligado a enterar al Instituto las cuotas que conforme a esta ley, deban cubrir él y sus trabajadores a partir de la fecha que hayan fijado, o en lo sucesivo fijen los decretos de implantación del Seguro obligatorio en las diversas circunscripciones territoriales, aun cuando la inscripción material se hiciere posteriormente por cualquier causa”. (14)

“No podrá hacerse cobro alguno de cuotas en tanto no opere el Seguro Social en la circunscripción de que se trate. La obligación de enterar los aportes respecto de los trabajadores que entran al servicio de algún patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios, nacerá a partir del ingreso respectivo”.

---

(13).—Exposición de Motivos de la Reforma de la Ley del Seguro Social en el año de 1949.

(14).—Op. cit.

Para los ramos de invalidez, vejez, cesantía y muerte y de enfermedades generales y maternidad, la Secretaría de Economía podrá, a solicitud de las cooperativas, declararlas sujetas a un régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas empresas el 50% de la cuota y el estado el otro 50% cuando las cooperativas demuestren reunir los requisitos siguientes:

I.—Haber cubierto con sujeción estricta a la ley de Sociedades Cooperativas.

II.—Funcionar con sujeción estricta a la ley de Sociedades Cooperativas.

La Secretaría de Economía determinará anualmente las cooperativas que queden sujetas al régimen de cotización bipartita, pudiendo excluir en cualquier tiempo a los que dejen de cumplir los requisitos señalados. En este caso la referida Secretaría dará aviso de la exclusión al Instituto”.

Este artículo es reformado en cuanto referente a las Empresas de administración obrera y a las sociedades cooperativas de producción las que, a pesar de no existir en ellas la clásica relación obrero-patronal como en el caso de los ejidatarios, pertenecen a la clase trabajadora, y en la organización se prevee el otorgamiento de prestaciones de previsión social; por tanto, en atención a estas características, deben quedar bajo el amparo de la Legislación del Seguro Social, pero bajo bases de organización financiera distintas a la de los trabajadores asalariados ya que las propias sociedades son consideradas como patrones. En un primer intento por los ramos de enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte un sistema general de contribución tripartita, pudiendo por excepción convertirse en bipartita. En la primera las cuotas patronales estarán a cargo del socio, además de las cuotas a cargo del estado. Sin embargo, las sociedades cooperativas podrían solicitar a la Secretaría de Economía que se le admitiese en el sistema de cotización bipartita, en el que el 50% de la prima total estaría a cargo de la cooperativa y el otro 50% a cargo del Estado.

ARTICULO 65c. “El Instituto tiene la obligación de proporcionar el servicio médico necesario que establece el artículo 51, fracción 1a. (artículo 51, fracción 1a. “asistencia médico-quirúrgica

y farmacéutica que sea necesaria, hasta por 26 semanas), formulando las disposiciones reglamentarias conforme a las cuales habrá de realizar la prestación de los servicios médicos, obstétricos y farmacéuticos.

El Instituto, previa aprobación del Comité técnico, podrá celebrar contratos con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convertirse, si se trata de patrones con obligación al seguro, la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dicho convenio se pactará en su caso el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos.

Las empresas o entidades que hubieren escrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas y administrativas que este les exigiere, sujetándose a las instrucciones, normas, técnicas, inspecciones y vigilancias prescritas por el mismo Instituto.

En caso de celebrarse tales convenios, el Instituto quedará relevado de otorgar las prestaciones del Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades generales y maternidad, inclusive el pago de los subsidios correlativos a los trabajadores de las Empresas o entidades que los hubieran firmado. Los convenios en cuestión no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de la organización representativa de los mismos.

El Instituto, así mismo estará facultado para celebrar contratos con determinadas ramas industriales, en los términos del presente artículo aún cuando algunas de las empresas respectivas ejerzan sus actividades fuera de las circunscripciones territoriales en que se encuentre implantado el seguro obligatorio.

El Instituto elaborará un cuadro básico de medicamentos sujetos a revisión periódica en los términos del reglamento respectivo. Dicho cuadro estará constituido por una lista de medicamentos que reúnan las mayores condiciones de eficacia y con ajuste a él formularán sus prescripciones los médicos de servicio.

El artículo 65 referente a la forma de administración de los servicios médicos fue adicionado y reformado en virtud de la necesaria extensión cualitativa y cuantitativa de estos servicios que

habían de prestarse a mayor número de trabajadores y a otras ramas de la industria en diversas regiones del país. Para atender a este mayor número de asegurados, se facultó al Instituto para contratar con quienes tuvieran servicios médicos y hospitalarios establecidos para que a través de ellos se dé cumplimiento a las prestaciones médicas. Además, en iguales términos se facultó al Instituto para contratar con determinadas ramas de la industria aun cuando ejercieran sus actividades en circunscripciones territoriales donde todavía no se establecía el Seguro Social.

El artículo segundo transitorio conservó la deducción de la ley original añadiendo el párrafo que sigue:

‘El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, en ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que no se ha implantado aún, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la ley. Un reglamento esencial fijará las modalidades conforme a las cuales se realizará este Seguro.

c) DECRETO DE 1954.—Extensión del Seguro Social a los trabajadores del campo.

En la zona noroeste, primeramente se implantó merced a dos decretos; uno el que implantaba el Régimen del Seguro Social comprendiendo a los trabajadores del campo en los estados de Sinaloa, Baja California y Sonora y, otro, que reglamentaba las modalidades para la aplicación del Régimen del Seguro Social a los trabajadores campesinos; ambos decretos son de fecha 27 de agosto de 1954 en los municipios del estado de Sonora de: Hermosillo, Ures, Guaymas, Empalme, Cajeme, Bacum, Navajoa, Etchojoa y Huatabampo.

La selección que se hizo de estos municipios fue debido a la gran concentración de población que representa esta zona que en su gran parte se encuentra en los Valles del Mayo y del Yaqui, los que cuentan con un gran sistema de riego ya que tienen las presas de Oviachi y Mocusary por ejemplo, en el Municipio de Cajeme se encuentra la población de Ciudad Obregón, la cual en 10 años ha triplicado su población de 20,000 habitantes en 1940 a 65,000 que tenía en 1954.

El artículo 1o. de este Reglamento dice: "El Seguro obligatorio para trabajadores del campo comprenderá a todos aquellos que ejecuten trabajos rurales propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya sean peones acasillados, trabajadores de temporada, eventuales, para obra determinada, o miembros de las sociedades locales de Crédito Agrícola y Sociedades de Crédito Ejidal".

Quedan fuera del sistema del Seguro Social campesino, trabajadores de explotaciones rurales que desempeñarán labores de oficina, de transporte o almacenamiento, exposición y venta de productos. Esta clase de trabajadores siguen siendo sujetos del Seguro Social obligatorio para los trabajadores urbanos.

También podían ser sujetos del Seguro Social Campesino los miembros de las Uniones de Crédito Agrícola y los agricultores independientes que solicitaran su acogimiento a la ley en los términos del Seguro Facultativo, ya que, cubriendo las cuotas, que les corresponden tendrían derecho a las prestaciones establecidas en el Reglamento.

Al extenderse el Seguro Social al campo, los riesgos por cubrir según decreto de implantación son: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, censantía y muerte.

Por la inscripción del asegurado, además de la atención para él la ley establece prestaciones para sus beneficiarios y comprende a la esposa o compañera, a los hijos menores de 16 años, y al padre y a la madre que vivan en el hogar del asegurado y que dependan económicamente de él. En cuanto a las pensiones, tendrán derecho a ella, la viuda y los hijos, incluyendo a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 si son estudiantes.

A la asegurada en general y a la beneficiaria de asegurado o pensionado, se le dará la ayuda para la lactancia solo cuando no puede umentar al niño.

Una diferencia legal que hay entre las prestaciones a que tiene derecho el trabajador urbano y las que recibe el trabajador agrícola, está en que el primero en caso de enfermedad general, se le da un subsidio en dinero a partir del 4o. día de incapacidad



como lo dice el artículo 51 fracción II de la Ley: "Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca la incapacidad para el trabajo y que será pagado a partir del cuarto día de inhabilitación, mientras dure ésta y hasta por un término de treinta y nueve semanas. El asegurado no tiene derecho al subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad". Por lo que toca al asalariado del campo es a partir del décimo quinto día, Artículo 25 del Reglamento ("Los servicios que al efecto expida el consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en cuenta las circunstancias regionales técnicas como económicas").

El párrafo II del artículo 2o. del Reglamento dice: "Para los fines de este reglamento se entenderá como patrón rural a todo el que realice obras de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, mediante trabajadores que reciban salarios en dinero o en especie o remuneración a destajo, sea cual fuere el fundamento legal de dicha explotación rural. Por tanto se considerarán como patrones rurales los propietarios poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros que empleen trabajadores en las referidas condiciones".

Señalaremos a los trabajadores que los patrones están obligados a asegurar, estos y los miembros de las sociedades de Crédito Agrícola y Sociedades de Crédito Ejidal informarán al Instituto la naturaleza de la explotación y sus actividades ya sean agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, así como el número de hectáreas de los terrenos laborales, calidad de las tierras, número y clase del ganado, animales de trabajo y equipo mecánico que se emplearían. El número de hectáreas sujetas a cultivo y de riego servirán de base para que el Instituto formulara la liquidación de acuerdo con el coeficiente aprobado en el municipio o región que se trate, las variaciones del mismo según la clase del riego empleada y según las tablas de cuotas de grupos por salarios. Con estos datos en cada caso se señalaría el número de trabajadores que cada patrón emplearía y en consecuencia el número de asegurados y sus cotizaciones. Estas se fijarán de acuerdo con la tabla siguiente: (adjunta en otra hoja)

La inscripción de asegurados y patrones al ingresar las Sociedades de Crédito Agrícola y Crédito Ejidal, un miembro que no esté asegurado, aquellas tenían la obligación de inscribirlo en

el Seguro Social dentro de los 15 días siguientes a su ingreso. En un plazo igual los patrones inscribirían en el Instituto a los nuevos trabajadores que carecieren de tarjeta de cotización (artículo 2o. del Reglamento).

En las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal para dar de baja a sus miembros y a sus trabajadores dependientes las sociedades y patrones deberían comunicárselo al Instituto dentro de los 15 días siguientes a la separación del asegurado.

## TABLA DE CUOTAS OBRERO—PATRONALES

Con indicación del descuento semanal que el patrón puede hacer al trabajador.

Grupo de Ingreso	Ingreso más de	Diario hasta	Enfermedades no Profesionales y Maternidad		Invalidez; Vejez Cesantía y Muerte		Acc. del trabajo y enfermedades Propias	cuota anual obrero
			Monto Cuota Obrero Patronal	Cuota a Semanal del Asegurado	Monto Anual		Act. Agra. Cla. II Cuota Anual	patronal que debe ser enterada al Instituto
					Cuota Obrero Patronal	Cuota Semanal del Asegurado		
G	\$ 10.00	\$ 12.00	\$ 240.24	\$ 1.54	\$ 180.96	\$ 1.16	\$ 27.04	\$ 448.24
H	\$ 12.00	\$ 15.00	\$ 204.84	\$ 1.89	\$ 221.52	\$ 1.42	\$ 33.28	\$ 549.64
I	\$ 15.00	\$ 18.00	\$ 360.36	\$ 2.31	\$ 269.88	\$ 1.73	\$ 40.56	\$ 670.80
J	\$ 18.00	\$ 22.00	\$ 436.80	\$ 2.80	\$ 327.60	\$ 2.10	\$ 49.40	\$ 813.80
K	Más de	\$ 22.00	\$ 577.20	\$ 3.70	\$ 432.12	\$ 2.77	\$ 65.00	\$ 1,074.32

El trámite administrativo de los asegurados del campo, el salario de inscripción en el régimen será el que represente o tipifique que a toda zona y solo cada dos años al revisarse el salario mínimo de cada Distrito y demás entidades Federativas de la República, será modificado, para ajustarse al grupo representativo de salario fijado por las Juntas Municipales respectivas.

Los miembros de Sociedades Locales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal cubrirán integralmente las cotizaciones para el seguro de enfermedades y accidentes de trabajo. Los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y los de invalidez, vejez, cesantía y muerte se cubrirán en forma bipartita a cargo del asegurado y del Estado.

Para los demás trabajadores la forma de contribución es tripartita o sea, hay participaciones del Estado del patrón y de los trabajadores con la única condición de que al trabajador no se le puede descontar ninguna cantidad que disminuya el salario mínimo; el patrón pues deberá absorber la cuota correspondiente al asegurado.

La forma de pago del Seguro Social en el campo será el siguiente:

1o.—Los trabajadores permanentes pagarán bimestralmente y durante un año no habrá cambios en el grupo de salarios, ya que estarán considerados en el grupo representativo de la región.

2o.—Para los trabajadores miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal el pago será anual y se hará en los meses de enero y febrero y para este efecto entregarán una lista de todos sus miembros con el aporte bipartita que corresponda al grupo representativo de la ley.

3o.—Para los trabajadores temporales, eventuales y a obra determinada el pago es anual y anticipado pero no en forma de liquidación nominativa de trabajadores sino en razón de los datos que sirven de base para determinar tales aportaciones.

d) DECRETO DE 1959.—(Comisión asesora).

Una de las principales finalidades de esta iniciativa es la de llevar el Régimen del Seguro Social a todos los trabajadores del campo entre los que se encuentran; ejidatarios, pequeños agricultores aparceros y a los medieros en el medio rural y en el medio urbano a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres.

Tanto los Bancos de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal como los Bancos Regionales son las fuentes informativas para el Instituto acerca de las condiciones en que operan las Sociedades de Crédito y las Sociedades de Crédito Ejidal en las entidades locales donde ya se estableció el Régimen del Seguro Social en el campo así como donde, en lo futuro, se implantará. Las mismas instituciones proporcionarán listas de las Sociedades miembros que la integran y su movimiento. (Bajas, nuevos ingresos y reintegros), asimismo informarán de la extensión o constitución de nuevas sociedades.

Este Decreto también resolvió la forma de cobro de las cuotas a los ejidatarios en los términos previstos por el citado Reglamento, es decir, se auxiliaba al Instituto en el cobro de cuotas mediante las medidas que establecían las autoridades fiscales, estatales y municipales, proporcionando padrones y datos sobre las empresas y particulares dedicados a las actividades del campo.

Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, y las Sociedades de Crédito auxiliares que ofrecen en las regiones donde funciona el Seguro Social para trabajadores del campo las asociaciones agrícolas y ganaderas y cualquier otra organización similar de agricultores, ganadera y maderera, participarán al Instituto los datos relacionados con los créditos y su aplicación a la agricultura ganadería y explotaciones forestales así como todos aquellos datos que el Instituto Juzgue convenientes para sus fines.

Para poderse efectuar el pago de las cuotas de los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y Crédito Ejidal, los Bancos con quienes operen otorgarán créditos independientes de los de avío y refacción para cubrir las cantidades correspondientes.

Reestructuración  
del Seguro Social  
en el campo.

Trabajadores  
asalariados.

Miembros de las  
Sociedades de Cré-  
dito Agrícola y de  
Crédito Ejidal.

Ejidatarios y pe-  
queños agricultores  
que no pertenezcan  
a las Sociedades an-  
teriormente men-  
cionadas.

Comprendido den-  
tro del Régimen del  
Seguro Social.

Se fijan normas que  
permitan financiar  
y garantizar su ase-  
guramiento.

Queda prevista una  
reglamentación es-  
pecial que fijará las  
condiciones de su  
incorporación.

El cuadro anteriormente descrito nos muestra otra reestructuración del Regimen del Seguro Social en el campo.

Las reformas legales del reglamento cuya finalidad es el aumento de protección y la ampliación de sujetos asegurables constituye el camino para pasar del Seguro Social a la Seguridad Social. Como se explica claramente en el primer y segundo párrafo de la exposición de motivos que dice: "El régimen de Seguridad Social constituye uno de los propósitos esenciales de nuestras Instituciones Democráticas. Los trabajadores del país encuentran en él a uno de los mejores instrumentos para la realización de los postulados de Justicia Social que instauró la Revolución Mexicana. En consecuencia dentro del programa que está siguiendo el gobierno en beneficio de las grandes mayorías nacionales se considera el constante fortalecimiento de la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que actualmente concede como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de población.

La Seguridad Social exige un desarrollo que le permita atender a las necesidades que continuamente van surgiendo, de manera que los trabajadores puedan lograr mayores y más concretos beneficios, tanto en lo que se refiere a las prestaciones en dinero que

la ley concede, como lo que respecta a una persistente mejoría de los servicios médicos y sociales que se imparten”.

Es también en este decreto donde se instituyó una Comisión Asesora para la extensión del Seguro Social al campo integrada por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería. Del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal y del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta comisión sigue en la actualidad trabajando en el estudio de la extensión del Régimen a nuevas circunscripciones territoriales y creemos que es la obligada a considerar una reorganización técnica y financiera del sistema, de tal manera que efectivamente se ayude a un sector importante de la población rural.

e) REFORMAS A LA LEY DE 1956 Y 1959 QUE SE RELACIONARAN CON EL NUEVO REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Tres son los artículos que se reforman en estos años y que sirven de orientación a la formulación del nuevo Reglamento para los trabajadores del campo publicado en el año de 1960. Para su estudio transcribiremos los artículos 6o., 7o., y 8o. de la ley de 1956 y de las reformas que sufrieron en el año de 1959.

ARTICULO 6o. De la ley de 1956: “El Poder Ejecutivo Federal previo estudio y dictámen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio domésticos, del campo, temporales y eventuales.

Para los efectos de este artículo, quedan incluidos entre los trabajadores del campo, los miembros de las Sociedades de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, y aquellos trabajadores que, si bien trabajan solo durante cortos lapsos sucesivos para diversos patrones o realizan labores diferentes a aquellas a que normalmente se dedican estos y que no constituyen una necesidad permanente y habitual de sus respectivas empresas, llevan a cabo de esta mane-

ra su ocupación permanente y habitual y obtienen normalmente su salario.

Los decretos que expida el Poder Ejecutivo Federal en ejecución de la facultad anterior, deberán precisar la clase de trabajadores a quienes se refieren las normas, plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salarios en que se consideren incluidos y las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan.

Asimismo, determinar la manera de operar los cambios de clase de los trabajadores y las consecuencias que esos cambios impliquen.

Las clases de trabajadores a las que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo prevenido por las leyes respectivas, o en su defecto, por lo que al respecto establezcan los decretos de implantación del régimen del Seguro Social.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Federal determinará, a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, y las circunscripciones territoriales en que se aplicará tomando en consideración el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes. Igualmente fijará las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de la industria en las circunscripciones territoriales en que no se hubiera implantado aún, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la ley. Un reglamento especial fijará las modalidades conforme a las cuales se realizará este Seguro”.

ARTICULO 6o. de la ley de 1959.—“El Poder Ejecutivo Federal previo estudio y dictámen del Instituto, determinara las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los



Trabajadores de Empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales.

Los decretos que expida el Poder Ejecutivo Federal en ejecución de la facultad anterior deberá precisar la clase de trabajadores a quienes se refieran las normas, los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salarios en que se consideren incluidos y las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan. Asimismo, determinarán la manera de operar los cambios de clases de los trabajadores y las consecuencias que esos cambios impliquen.

Las clases de trabajadores a las que se refiere este artículo, se determinarán a propuesta del Instituto, también las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable, y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes.

También fijará la fecha y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

Igualmente, fijará las fechas y modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos.

El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que no se hubiera implantado aún, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la ley. Un reglamento especial fijará las modalidades conforme a las cuales se realizará este seguro”.

ARTICULO 7o. de la ley de 1956.—“Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y cubrien-

do los requisitos que fijen los Reglamentos respectivos. De la misma manera deberán comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de su trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, este tiene derecho a acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiera incurrido.

Al dar aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de su obligación de inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de 30 días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto sin previa gestión de patrones o de trabajadores, podrá decidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del Instituto no releva al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren recibiendo algún subsidio de los que esta ley señala para los seguros de enfermedades no Profesionales y Maternidad y Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, no surtirán efecto para las finalidades del régimen de la Seguridad Social, mientras dure la percepción de subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa, cancelará el registro de sus trabajadores asegurados aun cuando el patrón omitiera comunicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar los avisos de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patrones, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, proporcionen al Instituto, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse y darse a conocer, en su forma nominativa e individual, a ninguna persona, salvo en los juicios y procedimientos de cualquiera índole en los que el Instituto fuere parte y en los otros casos específicamente previstos por esta ley.

ARTICULO 7o. de la ley de 1959.—“Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijan los reglamentos respectivos. De la misma manera deberán comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de su trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla, con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene derecho de acudir al Instituto a que se le proporcione los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Al dar el aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de su obligación de inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de 30 días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto sin previa gestión de patrones o de trabajadores, podrá decidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del Instituto no releva al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren re-

cibiendo algún subsidio de los que esta ley señala para los Seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales, no surtirán efecto para las finalidades del régimen de la Seguridad Social, mientras dure la percepción del subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa cancelará el registro de sus trabajadores asegurados aún cuando el patrón omitiere comunicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar los avisos de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patrones proporcione al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer en su forma nominativa individual, a ninguna persona salvo en los juicios que procediere cualquiera índole en los que el Instituto fuere parte y en los otros casos específicamente previstos por esta ley.

Para la inscripción, el cobro de cuotas y el otorgamiento de prestaciones de los asalariados del campo y de los miembros de Sociedades Cooperativas de producción, el Instituto establecerá en los Reglamentos correspondientes, procedimientos adaptados a las peculiaridades del empleo y a las necesidades sociales de esos grupos”.

ARTICULO 8o. de la ley de 1956.—“Las Sociedades Cooperativas de producción, las sociedades locales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, se considerarán como patrones para los efectos de esta ley.

Para los ramos de enfermedades no Profesionales y Maternidad e Invalidéz, Vejez, Cesantía y Muerte, las mencionadas sociedades quedarán sujetas al Régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el Estado el cobro del otro 50%”.

ARTICULO 8o. de la ley de 1959.—“Son sujetos del Régimen del Seguro Social Obligatorio los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las Sociedades de Crédito Agrícola

y los de las Sociedades de Crédito Ejidal. Las mencionadas Sociedades serán consideradas como patronos para los efectos de esta ley.

Para los ramos de enfermedades no Profesionales y Maternidad e Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, las mencionadas Sociedades quedarán sujetas al régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el estado el otro 50%.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., y los Bancos Regionales a que se refiere la ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de avío o refacción para las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o extienda el régimen de los trabajadores del Campo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. y los Bancos Regionales, deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los 15 días siguientes a la concesión de los créditos a los que se refiere el párrafo anterior, el importe de las cuotas correspondientes al Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal, podrá, a propuesta del Instituto, basado en sus experiencias, estadísticas, financieras y económicas implantar el Seguro Social Obligatorio, de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, no pertenecientes a las sociedades de crédito mencionadas, mediante decretos en los que se determinará:

a) Fecha de implantación y modalidades del Seguro Social para los grupos que deban ser incluidos.

b) Circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de los decretos en cuestión.

c) Fijación de cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de estas personas; así como los procedimientos de inscripción y cobro, toman-

do en consideración los ingresos mínimos de los ejidatarios y pequeños propietarios.

El Poder Ejecutivo Federal, podrá a propuesta del Instituto, basando en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el Régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que le sean similares. En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particularidades económicas de esas categorías de asegurados; las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otros tipos de prestaciones.

El artículo 6o., fundamento inicial de la extensión gradual del Seguro Social, ha debido reformarse periódicamente conforme al régimen ha ido cumpliendo con su necesaria evolución. Con las sucesivas reformas llegamos al actual artículo 6o. que desde luego ya no menciona a los trabajadores del campo entre los trabajadores excluidos temporalmente del régimen. La parte de este artículo que se refiere a los trabajadores campesinos es aquella que establece al Poder Ejecutivo Federal fijará las fechas y modalidades para la implantación del Seguro Social obligatorio para trabajadores asalariados del campo en las circunscripciones territoriales en donde ya funcione el régimen para los trabajadores asalariados urbanos.

El artículo 7o. se refiere en general a la obligación de los patrones para inscribir a sus trabajadores y, si hasta ahora los mencionamos es debido a que se adicionó en 1959 para hacer mención especial a los trabajadores del campo, en el sentido de que en los Reglamentos de establecimiento del Seguro Social para trabajadores asalariados del campo se indicarán procedimientos adecuados a las necesidades sociales de los grupos por lo que se refiere a inscripción, cobro de cuotas, y otorgamiento de prestaciones.

Las innovaciones del artículo 8o. consiste en que se incorpora él la disposición del Reglamento de Julio de 1959 por la que los Bancos de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola además los Ban-

cos Regionales otorgarán Crédito especial a los campesinos que operan con ellos para cubrir las cuotas del Seguro Social. También con miras al aseguramiento efectivo de nuevos sectores rurales se dan facultades al Ejecutivo Federal, y se señalan las bases para incorporar al régimen obligatorio de Seguro a los ejidatarios y propietarios agrícolas que no pertenezcan a las sociedades de crédito mencionadas.

En la actualidad se requiere una nueva reforma a la ley ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido llevado a casi toda la República Mexicana como lo muestran los datos estadísticos efectuados y calculados hasta el año de 1962. Para darnos una idea más clara expondremos algunos cuadros estadísticos correspondientes hasta el 21 de diciembre de 1962 que nos muestra el ámbito del Seguro Social hasta esta misma fecha.

CUADRO No. 1

NUMERO DE MUNICIPIOS DONDE EXISTE IMPLANTADO EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, POR ENTIDADES FEDERATIVAS, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1962 Y NUMERO DE MUNICIPIOS EXISTENTES EN CADA ENTIDAD

<i>Entidades</i>	<i>Número de Municipios de la entidad (o)</i>	<i>Municipios donde Opera el Regimen Obligatorio del Seguro Social</i>	
		<i>Urbano</i>	<i>Campo</i>
Aguascalientes	8	2	2
Baja California	4	4	4
Baja California (Terr.)	7	1	
Campeche	8	1	
Coahuila	38	22	9
Colima	9	2	2
Chiapas	111	15	10
Chihuahua	66	9	9
Distrito Federal	13	13	
Durango	38	14	3
Guanajuato	46	13	
Guerrero	75	4	
Hidalgo	82	4	
Jalisco	124	19	
México	119	16	
Michoacán	111	14	
Morelos	32	12	10
Nayarit	19	1	
Nuevo Leon	52	13	6
Oaxaca	570	13	
Puebla	222	14	
Queretaro	18	4	
Quintana Roo (terr.)	4	1	
San Luis Potosí	54	6	3



<i>Entidades</i>	<i>Número de Municipios de la entidad (o)</i>	<i>Municipios donde Opera el Regimen Obligatorio del Seguro Social</i>	
		<i>Urbano</i>	<i>Campo</i>
Sinaloa	16	7	4
Sonora	72	17	13
Tabasco	17	1	
Tamaulipas	42	21	8
Tlaxcala	44	7	
Veracruz	201	27	
Yucatán	106	1	
Zacatecas	53	4	
<b>T O T A L</b>	<b>2,381</b>	<b>302</b>	<b>83</b>

*Notas:*

(o) *Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística del I.M.S.S.*

(1) *Esta incluida la ciudad de México, las 12 delegaciones del Distrito Federal y las delegaciones de los dos Territorios Federales.*

(2) *En las entidades y municipios donde existe implantado el régimen del campo, opera también el régimen del campo, opera también el régimen urbano, de manera que su número esta incluido en el del urbano.*

CUADRO No. 2

NUMERO DE MUNICIPIOS DONDE EXISTE IMPLANTADO  
EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, SEGUN  
AÑOS DE INCORPORACIONES

al 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

Años	<i>SEGURO URBANO</i>		<i>SEGURO DEL CAMPO (1)</i>	
	<i>Incorporados cada año</i>	<i>Existentes al fin de cada año</i>	<i>Incorporados cada año</i>	<i>Existentes al fin de cada año</i>
1944	13	13		
1945	2	14		
1946	4	19		
1947	11	30		
1948	5	35		
1949	0	35		
1950	8	43		
1951	3	46		
1952	3	49		
1953	4	53		
1954	15	68	7	7
1955	5	73	1	8
1956	31	104	27	35
1957	18	122	12	47
1958	37	159	15	62
1959	37	170	0	62
1960	15	185	0	62
1961	37	222	13	75
1962	80	302	8	83

Se incluyen la ciudad de México, 12 Delegaciones del D. F. y 2 Delegaciones de los 2 Territorios Federales.

En los Municipios donde existe implantado el Seguro del Campo, opera también el Seguro Urbano, de modo que su número ya está incluido en el Urbano.

CUADRO No. 3

NUMERO DE MUNICIPIOS

Año	<i>En operación al final de cada año</i>	<i>Incorporados cada año</i>
1954	68	15
1945	15	2
1946	19	4
1947	30	11
1948	35	5
1949	35	0
1950	43	8
1952	49	3
1953	53	4
1954	68	15
1955	73	5
1956	104	31
1957	122	18
1958	159	37
1959	170	11
1960	185	15
1961	222	37
1962	302	80

NOTA: Está incluida la ciudad de México, 12 Delegaciones de los 2 Territorios Federales.

## CAPITULO V

### EL DERECHO AGRARIO

- a) El Derecho Agrario y sus relaciones con la ley del Seguro Social.
- b) Disposiciones de la ley del Seguro Social aplicables en materia agraria.

El Código Agrario y la Ley del Seguro Social son dos ordenamientos legales que están estrechamente vinculados. El principal vínculo que los une es el de dar protección y realizar un mejoramiento íntegro y completo de la vida del campesinado mexicano.

La Reforma Agraria, se inició por el camino de la restitución de la tierra, ya que en un principio al devolver la propiedad de la tierra a quien la había poseído anteriormente, y principalmente a las grandes comunidades indígenas, se empezaba a vislumbrar la desaparición de los grandes latifundios.

La continua presión demográfica determinó no solamente la restitución de la tierra sino también la dotación que además de acabar con las grandes propiedades, daría lugar a la creación de nuevos centros de población. Con esta nueva práctica, la Reforma Agraria no solo se concretó a implantar la dotación; adquirió el propósito de darle otra dirección como es el de impartir una justicia social.

Es aquí, en este vértice, cuando la Reforma Agraria, adquiere un hondo contenido social además de dictar disposiciones de utilidad pública para quitar parte a los grandes latifundios y darlos

a los grandes núcleos de necesitados, se delinea una función completamente social. La identificación plena de los fines del Código Agrario y los de la Ley del Seguro Social en el campo son las siguientes: Llevar y lograr un mejor nivel de vida y una justicia social al trabajador agrícola, lo cual logra devolviendo y dotando de tierras a quienes le pertenecieron y las trabajan y cuidando de su salud tanto de él como de sus familiares, asegurándole su ingreso en las enfermedades, vejez y muerte, garantizando así un futuro sin las angustias del desempleo y un presente dentro de las normas de su calidad humana.

La Reforma Agraria, o sea la aplicación práctica de la política agraria a través del Código Agrario ha dado más o menos a dos millones de ejidatarios parcelas y ha dotado aproximadamente a un millón de campesinos de pequeña propiedad. "Por consiguiente, y tomando como dato el último informe presidencial, las dos terceras partes de la tierra cultivable del país está en manos de ejidatarios y pequeños propietarios. Un solo dato prueba el ritmo que en el presente tiene la Reforma Agraria y es que de Diciembre de 1958 a Septiembre de 1960, se han entregado 3.200,000 hectáreas a los campesinos en México". (15)

En cuanto a la Extensión del Seguro Social al agro mexicano, basta mencionar que de acuerdo con la reforma de la ley de 1960 quedaron amparados por este régimen todos los trabajadores estacionales del campo, o sea los eventuales que efectúan los trabajos temporales, ya sea durante la siembra, la recolección o la cosecha y dada su precaria situación económica, así como la necesidad de que sean cubiertos sus riesgos por el Seguro Social; determinándose que para su inclusión y como alarde de justicia social fuera obligatorio su aseguramiento y lo costeará el patrón y el Estado.

La Ley del Seguro Social en su exposición de motivos nos da otro más de los puntos de enfoque a que se extiende el régimen del Seguro Social. Así vemos en su tercer párrafo que dice "con los propósitos que aludo, la presente iniciativa de reformas a la ley del Seguro Social crea las condiciones para extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los apar-

---

(15).—Punto V., La seguridad Social para el Trabajador rural sexta reunión CTSS.

ceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionales libres en el medio urbano.

Otra de las mejoras que surgió a consecuencia de las reformas de la ley es la que establece una reestructuración del Seguro en el campo. En esta se distinguen tres grupos de asegurados: El de los trabajadores asalariados, el de los miembros de las sociedades de crédito agrícola y sociedades de crédito ejidal y finalmente el de los ejidatarios y pequeños agricultores que no pertenezcan a las sociedades anteriormente mencionadas.

El primer grupo queda comprendido dentro del régimen ordinario del Seguro Social; para el segundo grupo se fijan normas que permiten financiar y garantizar su aseguramiento y, para el tercer grupo, queda prevista una reglamentación especial que fijará las condiciones de su incorporación". (16)

b) Disposición tanto del Sistema de Propiedad como de explotación de la tierra tienen una gran influencia en las condiciones sociales de los núcleos rurales. Una agricultura que se realiza con medios mecanizados solo se podían llevar a cabo cuando se cuente con medios de comunicación (carreteras, vías férreas), luz eléctrica y un nivel determinado de cultura del trabajador, (tractoristas, mecánicos, etc.) Estas condiciones sociales solo pueden sucumbir cuando los salarios son mayores, sin embargo cuando los salarios son mínimos como los que se les pagaban a la clase trabajadora a principios del siglo pasado la población tiene un nivel cultural muy bajo.

Cuando la técnica es más moderna las condiciones del hombre trabajador del campo son mejores ya que gozan de más beneficios en su favor (salario, o nivel cultural, etc.) no siendo esto cuando la clase trabajadora está oprimida todavía por el poder del latifundista.

Las condiciones económico-sociales son los principales factores para la extensión del Seguro Social Obligatorio.

"Así pues, la extensión del Seguro Social Obligatorio al campo está supeditada a la existencia de condiciones económico-socia-

---

(16).—Ley del Seguro Social, expropiación de motivos.

les particulares que tienen gran relación y dependencia de los sistemas de la explotación de la tierra". (17)

b) DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL APLICABLES EN MATERIA AGRARIA:

Los artículos de la ley que tienen relación con el Derecho Agrario forman parte de los que ya mencionamos en uno de los capítulos anteriores. Diremos pues que estos artículos son el 60, 100, 102 y 65.

ARTICULO 60. Párrafos 1o., 6o. y 7o. que dicen: "El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictámen del Instituto determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar a domicilio, y domésticos, temporales y eventuales..."

"Igualmente, fijará las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos".

"El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que se hubiere implantado aún siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la ley. Un reglamento especial fijará las modalidades conforme a las cuales se realizará este seguro..."

Esto quiere decir que el Poder Ejecutivo Federal está facultado para llevar el régimen del Seguro Social a los lugares donde se juzgue conveniente, ya que existe un grupo de trabajadores que según las condiciones de trabajo quedan fuera de este régimen como son los trabajadores al Servicio del Estado de Empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales. Las reformas que ha tenido este artículo en 1956 y en 1959 han sido favorables para los trabajadores del campo ya que quedaron comprendidos dentro de éste régimen todos los miem-

---

(17).--La Extensión del Seguro Social. Campos. CISS.

bros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal y todos aquellos que si bien solo trabajan en cortos lapsos sucesivos para diversos patrones o realizan labores diferentes a los que normalmente están dedicados y que no constituyen una necesidad permanente y habitual de sus respectivas empresas, llevan a cabo de esta manera su ocupación permanente y habitual y obtienen normalmente su salario.

ARTICULO 100.—“El Instituto podrá contratar colectivamente con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias que no estuvieren sujetos al Seguro Obligatorio, Seguros Facultativos en las tres ramas”.

ARTICULO 102.—“El examen médico a que se refiere el artículo anterior, no será exigible tratándose de los ejidatarios, y a juicio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trate de seguros de grupo”.

En estos artículos los ejidatarios son considerados como sujetos del Seguro Facultativo en las ramas de accidentes, enfermedades y maternidad y en el artículo 102 de la ley se nos señala que para la contratación del Seguro Facultativo para los trabajadores del campo no se requiere el examen médico como es necesario este para el seguro facultativo individual.

ARTICULO 65.—“IV.—El Instituto podrá celebrar contratos con determinadas ramas industriales, en los términos del presente artículo, aún cuando algunas de las empresas respectivas ejerzan sus actividades fuera de las circunscripciones territoriales en que se encuentre implantado el Seguro Obligatorio”.

“En todo caso, los concesionarios, empresas o entidades a que se refiere, este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere, y sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

El Instituto elaborará los Cuadros Básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a revisión periódica en los términos del Reglamento respectivo. Dichos Cuadros estarán constituidos por los medicamentos que reúnan las mayores condicio-



nes de eficacia; y los médicos de servicio formularán sus prescripciones, ajustándolos a los mismos. Los Cuadros Básicos de medicamentos serán igualmente obligatorios para las entidades a quienes se otorguen concesiones o con quienes se celebren contratos en los términos de este artículo”.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado con quienes crea necesario, para dar un mejor cumplimiento a las prestaciones médicas ya que debido a la extensión del régimen, hay veces que no son suficientes estas para atender las necesidades de los trabajadores de las indistintas ramas de la industria donde se ha llevado la acción del Seguro Social.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Desde el punto de vista de las nuevas orientaciones que influyeron en la estructura y organización de México, las emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fijan metas y valores nuevos.

SEGUNDA: En el marco de las relaciones de producción, son los artículos 27 y 123 constitucionales los forjadores desde el plano normativo, de nuevas formas de relación social-económica.

TERCERA: El artículo 27 constitucional representa la norma fundamental para la restitución de los derechos a poseer la tierra, para el fraccionamiento de los latifundios, el reparto de la tierra a los campesinos y el reparto de los hombres en el territorio nacional.

CUARTA: En cuanto a los aspectos distributivos de la tierra, el proceso de la Revolución Mexicana ha cumplido con una de sus premisas, la democratización de la tierra como elemento del desarrollo rural.

QUINTA: En tanto el desarrollo rural y, concretamente el desarrollo agrario es el resultado de un complejo de factores, ha sido necesaria la vinculación de los aspectos tecnológicos, crediticios, asistenciales, etc., con otros como son los emanados de la extensión del régimen del Seguro Social al campo. Todo ello dentro de los marcos normativos emanados de nuestras leyes fundamentales.

**SEXTA:** Ante el hecho bien conocido del desamparo que en general vive la población campesina, en cuanto a la defensa de su salud, la seguridad Social ocupa un sitio preeminente. En efecto, la Seguridad Social, en sus concepciones más avanzadas, combate los factores orgánicos de abatimiento de la productividad y ejerce su acción defensiva de la fuerza humana de producción. Es pues una conveniencia económica y no solo un impulso de tipo humanitario y social la extensión de la seguridad social al campo.

**SEPTIMA:** En tanto la Reforma Agraria es integral o no es Reforma, deben vincularse en forma masiva, los aspectos generales y particulares que engloba aquella con una acción en el marco de la Seguridad Social.

**OCTAVA:** Por ello, el sistema de Seguridad Social mexicana debe concertarse con las demás agencias de promoción social que intervengan en la Reforma Agraria, a efecto de evitar duplicaciones y neutralizaciones de esfuerzos y lograr una acción combinada para los más efectivos resultados.

**NOVENA:** En tanto los servicios del Seguro Social solamente se otorgan a una parte de la población ocupada en la agricultura, se estan creando una serie de situaciones que esciden, por decirlo así, las condiciones de vida de los sujetos de seguro social y los que no lo son. Estos últimos quedan pues, como una población marginal. Esta situación solamente será posible superarla, entre otras acciones, mediante una reforma a la Ley del Seguro Social para que todos los campesinos como parte integrante del sistema de producción nacional sean también sujetos de las prestaciones de todo tipo que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**DECIMA:** De lo expuesto surgen las siguientes recomendaciones:

- a) Los programas del Seguro Social Mexicano, deben adaptarse a las condiciones existentes en todas las áreas agrícolas y para ello es preciso crear una serie de nuevos procedimientos efectivos que faciliten su aplicación.
- b) Entre las medidas pertinentes a tomar, debe modificarse el Código Agrario en sus articulados referidos a la promoción social, con el objeto de que se sienten las bases en la

organización agraria concreta: I) ejidatarios, II) pequeños propietarios, III) agencias de desarrollo agrícola, etc., para mejorar las condiciones de vida y de trabajo en sus aspectos de salud.

- c) Los Servicios de Seguro Social Mexicano, deben alcanzar a la totalidad de la población rural.
- d) Para costear la extensión total del régimen de Seguridad Social al campo, deben obtenerse fondos de la totalidad de la economía Agrícola-industrial-comercial.

**DECIMA PRIMERA:** Finalmente, tanto la Ley del Seguro Social, como el Código Agrario, son ordenamientos que tienden a organizar y dar un mejor nivel de vida a los campesinos. De la estrecha vinculación entre ambos, dependerá el desarrollo social y económico de los campesinos y por ende, el desarrollo de México.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.—EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.—Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.
- 2.—EL DERECHO AGRARIO.—Angel Caso.
- 3.—GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123.—Ing. Pastor Rouaix.
- 4.—DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.—Lic Mario de la Cueva.
- 5.—LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.—Ignacio Burgoa.
- 6.—LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REFORMAS.—Prof. M. Huerta Maldonado.
- 7.—RAICES Y FUENTES SOCIALES DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.—Ponencia.—Jorge Martínez Rios.
- 8.—EL SEGURO SOCIAL CAMPESINO EN MEXICO.—Tesis. Ma. Guadalupe Mendoza Berrueto.
- 9.—MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.—Tomos I y II IMSS. 1952.
- 10.—DERECHO ADMINISTRATIVO.—Gabino Fraga.
- 11.—LA SEGURIDAD PARA EL TRABAJADOR RURAL.— Sexta reunión, punto V C.I.S.S.
- 12.—LA SEGURIDAD SOCIAL.—Ing. Miguel García Cruz.

- 13.—CONFERENCIA.—Del Prof. Emil Schoenbaum. Depto. de Estadística del IMSS. Septiembre de 1960.
- 14.—EL NUEVO ARTICULO 123.—Lic. Alberto Trueba Urbina.
- 15.—REFORMAS DEL DECRETO DE IMPLANTACION DEL SEGURO SOCIAL DEL CAMPO I.M.S.S. 1960.
- 16.—DECRETOS DE IMPLANTACION Y REGLAMENTO DE MODALIDADES PARA LA APLICACION DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES CAMPESINOS. México 1954.
- 17.—CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.
- 18.—LEY DEL SEGURO SOCIAL.—1962.
- 19.—CODIGO AGRARIO.
- 20.—LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 21.—EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.—Mendieta y Nuñez.
- 22.—TEORIA DE LA CONSTITUCION.—Carl Schmitt.
- 23.—APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL M. de la Cueva.
- 24.—ECONOMIA AGRICOLA Y REFORMA AGRARIA.—Ramón Fernández y F.
- 25.—FILOSOFIA DEL DERECHO.—Luis Recasens Siches.